



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 160

Bogotá, D. C., jueves 10 de abril de 2003

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:
EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan normas para el ejercicio de la Terapia Ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Ética profesional y el régimen disciplinario correspondiente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Definición y declaración de principios

Definición

Artículo 1°. La Terapia Ocupacional es una profesión liberal de formación universitaria que aplica sus conocimientos en el campo de la seguridad social en los sectores de la salud, la educación, el trabajo dentro de su contexto integral, cuyo objetivo es el estudio de la naturaleza del desempeño ocupacional de las personas y las comunidades con el fin de evaluarlo en función de satisfacer sus necesidades propias y las demandas del entorno para procurar el máximo bienestar posible al ser humano. Prioriza sus acciones hacia la promoción de estilos de vida saludables, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades/limitaciones utilizando procedimientos de acción que comprometen el autocuidado, el juego, el esparcimiento, la escolaridad y el trabajo, como áreas esenciales de su ejercicio.

Declaración de principios

Artículo 2°. Los siguientes principios filosóficos y de carácter universal informan el desarrollo, alcance e interpretación de las normas reglamentarias del ejercicio de la Terapia Ocupacional en Colombia y sirven de fundamento a las disposiciones sobre ética profesional contenidas en esta ley:

1. El respeto por la dignidad de la persona humana y por sus fueros y derechos individuales constituye la esencia del ejercicio profesional.

2. Las personas y las comunidades tienen derecho a recibir los servicios que presta la Terapia Ocupacional, sin distinciones de edad, sexo o nacionalidad ni de orden racial, cultural, económico, político o religioso.

3. La Terapia Ocupacional propende por mantener un bienestar y equilibrio ocupacional, realizando su acción tanto desde el punto de vista teórico como en la práctica habitual, con miras a lograr una vida saludable.

4. La Terapia Ocupacional debe contribuir a que la ocupación humana que se realiza cotidianamente permita mantener o restaurar el balance de sus vidas de forma tal que la vida y existencia del ser humano y de la comunidad tengan sentido y significación.

5. El ejercicio de la Terapia Ocupacional deberá estar siempre fundamentado en principios científicos y formación académica que orienten los objetivos de la profesión de conformidad con la definición contenida en el Artículo Primero de esta ley.

6. Las prioridades que para su ejercicio profesional establezca el terapeuta ocupacional deberán estar directamente relacionadas con la pertinencia para la terapia, la magnitud e intensidad de la problemática concerniente al caso y la posibilidad de recuperación y contribución a la calidad de vida de las personas.

7. Como garantía para un correcto ejercicio profesional, el terapeuta ocupacional mantendrá actualizados sus conocimientos. Constituyen fuentes de actualización permanente, la formación académica posgraduada, así como congresos y cursos de educación continuada.

8. La práctica profesional comporta una actividad pedagógica permanente que debe ser desarrollada mediante la transmisión de conocimientos y experiencias, bien en función del ejercicio de la terapia ocupacional o en desarrollo de la cátedra en instituciones universitarias cuyo funcionamiento esté legalmente autorizado.

9. El terapeuta ocupacional comprende y concibe al ser humano como un ser ocupacional, activo, libre y capaz de desarrollar una actividad con la capacidad necesaria para adaptarse a los cambios socioculturales y mantener una interacción continua con la tecnología.

10. La Terapia Ocupacional se fundamenta en marcos conceptuales, humanistas, biológicos, físicos, neurológicos, psicológicos, psiquiátricos, morales y sociales.

11. El terapeuta ocupacional desarrollará actividades y mantendrá relaciones que apoyen su libre y ética práctica profesional.

12. El estudio previo de los usuarios de los servicios que presta el terapeuta ocupacional, como personas individualmente consideradas

y en relación con su entorno, constituye un deber que debe comprender además los aspectos socioeconómicos y culturales.

13. Cuando el terapeuta ocupacional participe en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, deberá ajustarse a los principios metodológicos y éticos que permiten el avance de la ciencia sin sacrificar los derechos de la persona.

14. El terapeuta ocupacional tiene el derecho y el deber de informar, divulgar de manera veraz y oportuna sobre los servicios, procedimientos que están en capacidad de ofrecer; sin garantizar resultados exitosos de un tratamiento o procedimiento bien se trate de personas sanas o enfermas.

15. El terapeuta ocupacional tiene el deber de informar a la comunidad científica de manera clara y objetiva y a la sociedad en general, cuando sea el caso, sobre los hallazgos y conclusiones de las investigaciones metodológicamente programadas en las cuales haya participado.

16. La lealtad y la consideración para con las personas que reciben los servicios del terapeuta ocupacional forman parte de la esencia del ejercicio profesional el cual deberá proceder mediante adecuada información, confidencialidad y consentimiento.

17. El terapeuta ocupacional deberá poner en evidencia cualquier vínculo o afiliación suya que genere conflicto de intereses.

18. El terapeuta ocupacional es un auxiliar de la justicia en los casos en que sea llamado a cumplir funciones como perito o a emitir conceptos en desarrollo de una investigación. Este deber impone la más absoluta independencia de criterio en la valoración integral del caso teniendo como misión únicamente la búsqueda de la verdad.

TITULO II

PRACTICA PROFESIONAL

CAPITULO I

De la competencia profesional

Artículo 3°. Con sujeción a la definición y a los principios enunciados en esta ley, el profesional en terapia ocupacional tiene competencia para identificar, analizar, evaluar, interpretar, diagnosticar e intervenir sobre la naturaleza y las necesidades ocupacionales de individuos y grupos poblacionales de todas las edades en sus aspectos funcionales, de riesgo y disfuncionales. Mediante el conocimiento y aplicación de la metodología científica, presta servicios en el campo de la Seguridad Social en los sectores de la Salud, la Educación, el Trabajo y la Justicia, utilizando procedimientos pasados en las ocupaciones de autocuidado, juego, esparcimiento, estudio y trabajo a fin de promover, conservar y restaurar el bienestar ocupacional del individuo.

Artículo 4°. El terapeuta ocupacional, dentro del marco de su perfil ocupacional está en capacidad de utilizar la metodología científica en la solución de problemas relacionados con el desempeño ocupacional del individuo en las diferentes etapas de su vida y a través del análisis de los procesos en las áreas ocupacionales. Por consiguiente, podrá desempeñarse en el campo de la seguridad social en los sectores de la Salud, Educación, Trabajo y Justicia, ejerciendo funciones asistenciales, docentes, administrativas e investigativas.

Artículo 5°. En el ámbito de la Seguridad Social al terapeuta ocupacional corresponde liderar la construcción y ejecución de planes y proyectos de aporte a las políticas sociales del Estado, promoviendo competencias ocupacionales en el ámbito sociocultural, económico y tecnológico así como en cualquiera de los campos en los cuales aquella se desarrolle en función del desempeño ocupacional.

Artículo 6°. El trabajo del terapeuta ocupacional en el sector de la Salud está caracterizado esencialmente por su desempeño en disfunciones físicas, sensoriales y mentales a través del manejo de habilidades senso-motoras, cognoscitivas y socioemocionales en los niveles de promoción, prevención y rehabilitación cuando el desempeño ocupacional está sometido a riesgo o se encuentra alterado, buscando así proporcionar una mejor calidad de vida.

Artículo 7°. El terapeuta ocupacional al desempeñarse en el sector de la educación tiene competencia para organizar y prestar servicios a la comunidad educativa regular y a la población con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, mediante la atención en desarrollo de programas de promoción, prevención, nivelación y remediación de los desempeños relacionados con el juego, el deporte, el autocuidado y la actividad académica. Involucra procesos de orientación e inclusión escolar, asesorías y consultorías.

Dada su competencia profesional podrá desempeñarse como docente en instituciones de educación superior que formen terapeutas ocupacionales, cumpliendo las funciones que le asigne el estatuto profesoral correspondiente así como otras normas vigentes sobre la materia.

Artículo 8°. En el sector del trabajo el terapeuta ocupacional incursiona en forma planeada y coordinada, identificando características, exigencias y requerimientos del desempeño del trabajo, relacionados con las habilidades y destrezas de las personas buscando su desempeño productivo y competente mediante acciones tales como promoción ocupacional, prevención de riesgos ocupacionales, formación profesional, así como la rehabilitación profesional. Igualmente participa en el análisis de puestos de trabajo y en los procesos de calificación de invalidez y atención de la discapacidad dentro de un programa de salud ocupacional que se oriente a la equivalencia de oportunidades.

Artículo 9°. En el sector de la Justicia el terapeuta ocupacional podrá trabajar en programas de rehabilitación y resocialización de poblaciones vulnerables, cualificando el desempeño ocupacional y facilitando la participación, movilización y organización social, a fin de promover conductas adaptativas y participativas de las personas comprometidas. Lidera, además, proyectos de aporte a las políticas sociales, promoviendo competencias ocupacionales en el ámbito sociocultural económico y tecnológico. Dada su competencia profesional está capacitado para emitir dictámenes periciales cuando quiera que le sean solicitados dentro del orden jurisdiccional.

Artículo 10. En el desempeño de funciones Administrativas, el terapeuta ocupacional podrá, entre otras actividades, organizar, planear, dirigir, controlar y evaluar servicios, programas o proyectos dentro del área de su competencia profesional en aspectos relacionados con personal, disponibilidades técnicas, equipos y presupuestos, así como con el desarrollo de las actividades administrativas propias del cargo que desempeñe.

Artículo 11. La actividad Investigativa del terapeuta ocupacional está orientada hacia la búsqueda, renovación y desarrollo del conocimiento científico aplicable dentro del campo de sus actividades para el estudio de problemáticas y planteamiento de soluciones que benefician a la profesión, al individuo y a la comunidad en general.

CAPITULO II

De las relaciones del terapeuta ocupacional con los pacientes y otros usuarios de sus servicios

Artículo 12. Los terapeutas ocupacionales podrán prestar sus servicios profesionales tanto a individuos como grupos sanos o enfermos y sus acciones procederán en los siguientes casos:

- Por solicitud de persona natural o consultante primario;
- Por solicitud de una persona jurídica pública o privada;
- Por solicitud de una persona natural constituida como empresa;
- Por remisión de otro profesional;
- En desarrollo de la función pericial.

Artículo 13. En ejercicio de la actividad profesional del terapeuta ocupacional procede la atención domiciliaria. Cuando esta ocurra deberán observarse los preceptos de la presente ley.

Artículo 14. Cuando se trate de la atención de casos remitidos, el terapeuta ocupacional procederá de conformidad con lo previsto en el siguiente capítulo de esta ley.

Artículo 15. Cuando quiera que un consultante primario o directo se encuentre afectado por una patología que requiera algún tipo de tratamiento a juicio del terapeuta ocupacional, sin perjuicio de que el usuario del servicio sea evaluado, debidamente diagnosticado, e iniciada la terapia ocupacional, el usuario deberá ser remitido a un médico u otro profesional competente para que realice el diagnóstico correspondiente al caso y se adopte el tratamiento consiguiente.

Parágrafo 1°. En la nota de referencia del usuario al otro profesional deberá indicarse las consideraciones que el paciente haga con respecto a su enfermedad, así como las observaciones del terapeuta ocupacional.

Parágrafo 2°. El terapeuta ocupacional se abstendrá de prestar sus servicios a los usuarios que por su condición de enfermos requieran previo tratamiento médico para evitar riesgos innecesarios.

Artículo 16. El diagnóstico de terapia ocupacional requiere siempre de una previa evaluación específica de los usuarios de los servicios, contextualizada dentro de un marco general acorde con los principios y demás ordenamientos previstos en la presente ley.

Parágrafo. Para el adecuado ejercicio de sus actividades los terapeutas ocupacionales podrán solicitar los exámenes de apoyo que consideren necesarios o convenientes para su práctica profesional.

Artículo 17. El terapeuta ocupacional dedicará a los usuarios de sus servicios el tiempo necesario para hacer un diagnóstico adecuado de sus condiciones desde el punto de vista ocupacional, e igualmente para determinar su plan de acción frente al mismo.

Artículo 18. El plan de acción que proceda a partir de un diagnóstico ocupacional dado, comporta el planeamiento claro, específico, racional y determinado en el tiempo, necesario para su desarrollo.

Artículo 19. Los planes de acción mediante los cuales se desarrollen las actividades de los terapeutas ocupacionales deben constar en un documento informativo que refleje la secuencia del trabajo realizado.

Artículo 20. Cuando por cualquier causa la actividad profesional que desarrolle un terapeuta ocupacional deba ser continuada por otro colega, el primero está obligado a entregar a éste copia del informativo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. Por razones de previsión de riesgos de los usuarios de los servicios, para el desarrollo de sus actividades los terapeutas ocupacionales tienen derecho a solicitar las Historias Clínicas y demás registros que estimen necesarios.

Artículo 22. Los documentos informativos en los cuales se registren las acciones secuenciales desarrolladas durante el trabajo de terapia ocupacional, deberán conservarse por parte de los profesionales que lo realicen, en archivo activo durante por lo menos tres (3) años y en archivo pasivo durante cinco (5) años.

Artículo 23. Los usuarios de los servicios podrán escoger libremente el terapeuta ocupacional de su confianza.

Parágrafo. En el trabajo institucional el derecho de libre elección consagrado en este artículo estará sujeto a las posibilidades existentes en cada entidad.

Artículo 24. Los usuarios podrán con plena libertad y en cualquier momento prescindir de los servicios que les esté prestando un terapeuta ocupacional, estando obligados a cancelar la totalidad de los honorarios pendientes de pago.

Artículo 25. Los terapeutas ocupacionales podrán excusarse de prestar sus servicios o interrumpir la prestación de los mismos a un usuario, en todos aquellos casos en que se presenten las siguientes situaciones:

- a) Que a juicio del terapeuta ocupacional el interesado en los servicios o el usuario de los mismos reciba la atención de otro profesional o persona que interfiera con la suya;
- b) Que los usuarios de los servicios incumplan total o parcialmente las indicaciones o instrucciones del terapeuta ocupacional o retarden su observancia injustificadamente;

c) Cuando, por cualquier causa, se hayan deteriorado las relaciones entre el terapeuta ocupacional y el usuario de los servicios;

d) Cuando se establezcan condicionamientos injustificados o se pretenda limitar la autonomía del terapeuta ocupacional en su ejercicio profesional.

Parágrafo. De las causales justificativas de la excusa a que se refiere el presente artículo el terapeuta ocupacional deberá dejar constancia en el documento informativo previsto el artículo 21 de esta ley.

Artículo 26. Cuando en desarrollo de sus actividades el terapeuta ocupacional sólo pueda ofrecer a los usuarios de los servicios recursos paliativos, deberá hacérselo saber así a los mismos o a sus responsables y dejar constancia en el respectivo documento informativo.

Artículo 27. Cuando los usuarios de los servicios reciban la atención de un terapeuta ocupacional habiendo perdido ya aquellos su capacidad para ver, oír, sentir o reaccionar frente al dolor o se encuentren impedidos o limitados para manifestarlo, los procedimientos que se adopten deberán prever medidas y hacer recomendaciones escritas a fin de asegurar el cuidado de los mismos.

Artículo 28. Las medidas y recomendaciones que adopten los terapeutas ocupacionales en desarrollo de sus actividades como tales identifican obligaciones de medio pero no de resultado. Por consiguiente, este no debe ser garantizado en ningún caso.

Artículo 29. Los terapeutas ocupacionales en ningún caso podrán para la atención de los usuarios utilizar procedimientos experimentales que puedan afectar la vida o la integridad de la persona.

Artículo 30. Cuando un procedimiento comporte riesgos para los usuarios de los servicios de terapia ocupacional, los profesionales a cargo deberán advertirlos de la existencia de los mismos a fin de prevenir, dentro de lo posible, el surgimiento de efectos dañosos. Igualmente advertirán sobre la existencia de riesgos imprevisibles.

Artículo 31. El terapeuta ocupacional no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de los procedimientos que aplique en ejercicio de sus actividades profesionales. Tampoco será responsable de los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario de los servicios por ser de posible ocurrencia en desarrollo del procedimiento que se adopte, previo consentimiento de este.

CAPITULO III

De las relaciones del terapeuta ocupacional con sus colegas y otros profesionales

Artículo 32. En desarrollo de la interrelación entre el terapeuta ocupacional y cualesquiera otros profesionales, la lealtad y el respeto se imponen como elementos de primordial importancia para un armonioso ejercicio de la práctica profesional.

Artículo 33. La preparación académica de nivel universitario básico y/o especializado confiere al terapeuta ocupacional la autonomía e independencia consecuentes para el apropiado ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 34. El terapeuta ocupacional asume una competencia plena y total en todos aquellos casos en los cuales para su actividad profesional la relación con los usuarios de los servicios se establezca mediante una remisión previa.

Artículo 35. Cuando quiera que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda en desarrollo de una interconsulta, a éste corresponde estudiar la problemática que le plantea el interconsultante a fin de hacerle llegar oportunamente el concepto consiguiente.

Parágrafo. En consideración a que el concepto emitido por un terapeuta ocupacional en desarrollo de una interconsulta no obliga al interconsultante, aquél no será responsable en ningún caso en relación con los resultados de los procedimientos o tratamientos que éste realice.

Artículo 36. Tanto en los casos en que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda previa remisión o mediante interconsulta, éste podrá formular las interconsultas adicionales que estime convenientes o necesarias para apoyar su concepto.

Artículo 37. La responsabilidad del terapeuta ocupacional en su ejercicio profesional comporta el derecho a que, cuando lo estime necesario, pueda solicitar por escrito al profesional remitente o al interconsultante el informativo del caso o los registros clínicos correspondientes.

Artículo 38. En todos aquellos casos en los cuales el terapeuta ocupacional remita un usuario de sus servicios a otro profesional para tratamiento previo necesario, al término del cual sea procedente la actividad profesional de aquél, es pertinente hacer la remisión en forma condicionada a fin de no perder la competencia con respecto al usuario.

Artículo 39. El terapeuta ocupacional podrá autónomamente prescribir, diseñar, elaborar o adaptar las ayudas técnicas que requieran los usuarios de los servicios para la adecuada prestación de los mismos.

Artículo 40. La valoración, diagnóstico o plan de acción frente a casos o situaciones que involucren a los usuarios de los servicios no podrá ser delegada por parte del terapeuta ocupacional en gestores de otros niveles de formación tales como técnicos, tecnólogos u otras personas no competentes de acuerdo con la presente ley.

Artículo 41. La utilización no idónea de procedimientos de terapia ocupacional por parte de otros profesionales, técnicos o tecnólogos, deberá ser denunciada por cualquier terapeuta ocupacional ante la Secretaría de Salud, la autoridad sanitaria u otra competente en el lugar en donde se realice el hecho.

Artículo 42. Cuando el terapeuta ocupacional no esté de acuerdo con los lineamientos señalados para la atención del caso de un usuario remitido por otro profesional, es su deber informar al remitente en forma prudente y documentada sobre su concepto profesional previo.

Artículo 43. Las diferencias científico-técnicas entre terapeutas ocupacionales con respecto a un caso o situación en estudio, no deberán transmitirse a los usuarios de los servicios ni a ninguna otra persona a título de desaprobación o desautorización del colega sino como un concepto u opinión diferente.

Artículo 44. Se considera falta grave en contra de la ética profesional el otorgamiento de participaciones económicas o de otro orden por la remisión de usuarios para su atención en el campo de la terapia ocupacional.

Artículo 45. Cuando se desarrollen actividades multidisciplinarias de las cuales forme parte el terapeuta ocupacional, podrá expresar sus opiniones y conceptos sólo cuando tengan suficiente fundamentación sobre el tema en discusión.

Artículo 46. Los disentimientos profesionales entre terapeutas ocupacionales, cuando no se enmarquen dentro de los contenidos de la presente ley o no tengan contenido ético, podrán ser dirimidos por la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional cuando quiera que las partes comprometidas en el disentimiento así lo acepten expresamente.

Parágrafo. La Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional deberá señalar el mecanismo interno mediante el cual desarrolle las facultades que se le otorgan de conformidad con el presente artículo.

CAPITULO IV

De las relaciones del terapeuta ocupacional con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 47. Cuando el terapeuta ocupacional preste sus servicios a una entidad pública o privada, deberá cumplir fielmente con el Reglamento de Trabajo salvo que alguna o algunas de sus normas sean contrarias a las disposiciones de la presente ley, caso en el cual así lo darán a conocer al estamento directivo correspondiente.

Artículo 48. El terapeuta ocupacional que labore como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir por la actividad profesional que en ella presta, remuneración distinta de su propio salario u honorarios y, por lo mismo, le está prohibido programar en su consultorio privado o en otra parte, la continuación de los tratamientos que institucionalmente realiza, así como inducir al usuario a que acepte dicha práctica. Por consiguiente, no podrá establecer retribuciones complementarias de su labor en ningún caso. Lo anterior no impide que el terapeuta ocupacional en el tiempo no comprometido institucionalmente pueda ejercer libremente su profesión.

Artículo 49. Los terapeutas ocupacionales tienen derecho a ocupar los cargos de dirección y coordinación correspondientes al área de su ejercicio profesional. Por consiguiente, tanto en la empresa pública como en la privada los nominadores respetarán sin condiciones este derecho.

Artículo 50. Los Decanos de las Facultades de Terapia Ocupacional y los Directores de Programas Académicos dentro de las mismas, deberán ser terapeutas ocupacionales.

Artículo 51. En todos aquellos casos en los cuales en la institución no existan manuales o planes de funciones en el campo de la terapia ocupacional, los terapeutas ocupacionales asumen la obligación de presentarlos ante los directivos de la misma. Cuando quiera que tales planes ya existan, podrán sugerir las modificaciones, complementaciones o adiciones que estimen convenientes.

Artículo 52. En los casos en que la institución a la cual el terapeuta ocupacional presta sus servicios carezca de los recursos humanos o físicos indispensables para atender las necesidades de los mismos y realizar un adecuado ejercicio profesional, los terapeutas ocupacionales, para no incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tienen la obligación de informar sobre el particular a la dirección de la respectiva entidad.

Artículo 53. Cualquier trabajador o grupo al servicio de una empresa puede con plena libertad solicitar a la misma la evaluación ocupacional de las condiciones en que realizan sus labores. La atención de estas solicitudes constituye una obligación para las empresas y su incumplimiento será sancionado de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones legales o dispuestos por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 54. A fin de que la prestación de los servicios institucionales no se vea en ningún caso afectada, los programas de capacitación, actualización o especialización, cuando sean procedentes, deberán concertarse entre los terapeutas ocupacionales y las entidades a las cuales éstos prestan sus servicios.

Artículo 55. La formación en materia de ética profesional y la enseñanza de los fundamentos jurídicos sobre responsabilidad legal del terapeuta ocupacional es obligatoria en todas las facultades de terapia ocupacional.

Artículo 56. Para ejercer la profesión de terapeuta ocupacional se requiere:

- a) Acreditar el respectivo título ante el Ministerio de Salud o ante las Direcciones Territoriales de Salud que cumplan esta función;
- b) Obtener del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional la Tarjeta Profesional de Terapeuta Ocupacional con cobertura nacional;
- c) Cumplir con los demás requisitos que para los efectos señalen las disposiciones legales.

Artículo 57. Se considera falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar, la presentación por parte de un terapeuta ocupacional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios en el campo de la terapia ocupacional.

En los casos en que se tenga conocimiento de la utilización de una Tarjeta Profesional no expedida por el Consejo Nacional de Terapia

Ocupacional, se pondrán en conocimiento de la justicia penal los antecedentes del caso a fin de que se investigue el delito que pudiere haberse cometido.

CAPITULO V

De los informes y registros de terapia ocupacional y el secreto profesional

Artículo 58. Entiéndese por Informe de Terapia Ocupacional la secuencia ordenada de las funciones, actividades y procedimientos desarrollados por el terapeuta ocupacional en ejercicio de su profesión. De los informes forman parte los registros y éstos reflejan el cumplimiento concreto de las actividades.

Artículo 59. El Informe de Terapia Ocupacional es de carácter reservado y, por consiguiente, únicamente puede ser conocido por terceros ajenos a la atención o el tratamiento, en los casos previstos por la ley, por pedimento de quien solicitó el servicio y cuando medie autorización del usuario del mismo o de sus familiares responsables.

Artículo 60. Los registros de terapia ocupacional diligenciados en desarrollo de asistencia profesional sin compromiso patológico no está sometido a reserva legal, pero los responsables de la custodia de los mismos deberán tomar las medidas necesarias para evitar su extravío y su divulgación injustificada.

Artículo 61. El texto del informe de terapia ocupacional deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En él se indicarán los fines para los cuales ha sido solicitado o está destinado.

Artículo 62. Los informes de terapia ocupacional deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de expedición;
- b) Persona o entidad que solicita el informe;
- c) Persona o entidad a quien está dirigido el informe;
- d) Objeto o fines del informe;
- e) Nombre e identificación del usuario o usuarios de los servicios;
- f) Ocupación laboral o habitual del usuario de los servicios;
- g) Edad de la persona o personas a quienes se refiere el informe;
- h) Descripción de los servicios prestados con indicación clara de los procedimientos o tareas realizados;
- i) Concepto profesional;
- j) Nombre y firma del terapeuta ocupacional;
- k) Números de la cédula y de la tarjeta profesional del terapeuta ocupacional.

Artículo 63. La expedición de informes contrarios a la verdad constituye falta grave desde el punto de vista ético, sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar.

Artículo 64. El terapeuta ocupacional está obligado a guardar el secreto profesional con respecto a todo cuanto haya visto, oído, entendido, o realizado en función de los servicios profesionales que presta a un usuario.

Artículo 65. El secreto profesional podrá ser revelado por solicitud escrita del usuario de los servicios, así como cuando medie solicitud de autoridades judiciales, sanitarias o de vigilancia y control, e igualmente en los casos previstos por las disposiciones legales.

Artículo 66. Cuando al usuario de los servicios de terapia ocupacional le haya sido abierta Historia Clínica en algún centro de carácter asistencial, público o privado, o en un consultorio de carácter particular, del contenido del informe de terapia ocupacional deberá formar parte la indicación del lugar en donde se encuentra aquella, con el objeto de que con destino a la misma pueda remitirse dicho informe.

CAPITULO VI

De la publicidad profesional y la propiedad intelectual

Artículo 67. Los terapeutas ocupacionales podrán utilizar métodos o medios publicitarios para anunciar sus servicios siempre y cuando

procedan con lealtad, objetividad y veracidad en relación con sus títulos, especialidades, experiencia y campo de acción de su competencia profesional.

Parágrafo. De los anuncios profesionales podrán formar parte los estudios de postgrado inferiores a un año cuando quiera que sean realizados en instituciones académicas cuyo funcionamiento esté aprobado oficialmente por el Estado.

Artículo 68. Mientras los conceptos que emita el terapeuta ocupacional estén estrictamente ajustados a la verdad científica o técnica, podrá con ellos respaldar campañas de carácter publicitario de productos o servicios y recibir retribución económica por su participación en las mismas.

Artículo 69. Los anuncios profesionales podrán ser inspeccionados por la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, Entidad esta que podrá ordenar su modificación o retiro cuando no se ajusten a las disposiciones de la presente ley. En caso de renuencia a aceptar la modificación del anuncio profesional, se dará traslado de los antecedentes del caso al Consejo Nacional de Terapia Ocupacional para que adelante la investigación correspondiente y se pronuncie sobre el particular.

Artículo 70. El terapeuta ocupacional tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos y las investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico y técnico, inclusive sobre las anotaciones que haga en los Informes de Terapia Ocupacional y demás registros, sin que por ello se desvirtúe el derecho de uso que para fines asistenciales tienen sobre los mismos los usuarios de los servicios.

Artículo 71. Cuando quiera que los informes y registros de terapia ocupacional sean utilizados como material de apoyo para fundamentar trabajos científicos y técnicos, deberá mantenerse la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

TITULO III

Asociación Gremial y Régimen Disciplinario

CAPITULO I

De la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional

Artículo 72. Reconócese a la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional como Institución asesora y consultiva del Gobierno Nacional en el campo de la Terapia Ocupacional.

Artículo 73. Para la determinación de políticas sobre formación de recursos humanos en terapia ocupacional, para la prospectación del desarrollo profesional de los terapeutas ocupacionales y para el establecimiento de las escalas salariales que correspondan a los mismos en el servicio público, sin perjuicio de las negociaciones colectivas que fueron precedentes, el Gobierno, los Establecimientos Públicos y los demás entes del Estado comprometidos para los efectos, oirán siempre en forma previa el concepto de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

Artículo 74. Para el señalamiento de las tarifas correspondientes a la prestación de servicios de terapia ocupacional que deban ser fijadas en desarrollo de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias dentro del campo de la Seguridad Social, así como de las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, deberá oírse previamente el concepto de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

Artículo 75. Los órganos de vigilancia y control del Estado, previamente al señalamiento de los estándares de calidad que deban identificar la atención en salud dentro del campo de la terapia ocupacional, oirán el concepto de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional

Artículo 76. Créase el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional con sede en la capital de la República y con autoridad para conocer de

los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de dicha profesión en Colombia, sin perjuicio del cumplimiento de las demás funciones que se le asignan en este capítulo.

Artículo 77. El Consejo Nacional de Terapia Ocupacional estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en terapia ocupacional:

a) Tres (3) escogidos por la Asamblea de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, de entre una lista de seis (6) candidatos propuestos por la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional;

b) Dos (2) escogidos por la Asamblea de la Asociación de Facultades, escogidos de entre una lista de cuatro (4) candidatos propuestos por las mismas.

Parágrafo. El Consejo tendrá un Secretario elegido por sus miembros quien para serlo no requiere tener título de terapeuta profesional. En su defecto, podrá cumplir sus funciones el Secretario Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. La Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional coordinará el envío al Señor Ministro de Salud de las listas de candidatos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 78. Para ser Miembro del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional se requiere:

a) Gozar de reconocida solvencia moral tanto en el orden personal como profesional, así como de idoneidad profesional;

b) Haber ejercido la terapia ocupacional por espacio no inferior a diez (10) años o haber desempeñado, por lo menos, durante el mismo lapso, la cátedra universitaria en facultades de terapia ocupacional legalmente reconocidas por el Estado.

Artículo 79. Son funciones del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional las siguientes:

1. Proveer sobre su organización y dictar su propio Reglamento.
2. Conocer de los procesos ético-disciplinarios que se presenten por razón del ejercicio de la terapia ocupacional en Colombia.
3. Servir de órgano consultivo de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional en materia de práctica profesional en casos no sometidos disciplinariamente a su competencia.
4. Servir de órgano consultivo de los Ministerios de Salud, Educación y Trabajo en materias relacionadas con la regulación del ejercicio profesional.
5. Conceptuar, a solicitud de las Facultades de Terapia Ocupacional sobre planes de estudio y ámbito curricular.
6. Asesorar a las Entidades Públicas y Privadas sobre los requisitos esenciales para la prestación de servicios de terapia ocupacional.
7. Emitir concepto sobre la homologación de títulos y la equivalencia curricular de los programas de pregrado y postgrado de terapia ocupacional ofrecidos en Facultades o Escuelas del exterior.
8. Presentar al Gobierno Nacional, cuando lo estime conveniente, proyectos de reglamentación del ejercicio de la terapia ocupacional.
9. Señalar lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios de terapia ocupacional.
10. Conceptuar sobre nuevos programas de pregrado y postgrado de terapia ocupacional.
11. Señalar los requisitos que deban cumplir los interesados en crear asociaciones profesionales de terapia ocupacional.
12. Analizar y proponer políticas y lineamientos relacionados con la formación, actualización y capacitación de los profesionales de terapia ocupacional.
13. Divulgar normas, estándares y cualquier otro tipo de información que se relacione con el ejercicio de la terapia ocupacional en Colombia.

14. Velar por el ejercicio ético de la terapia ocupacional.

15. Expedir a los terapeutas ocupacionales la Tarjeta Profesional de cobertura nacional.

16. Crear, cuando lo considere necesario Consejos de Terapia Ocupacional Regionales o Seccionales.

17. Conformar una base nacional de datos sobre profesionales en terapia ocupacional y sus antecedentes ético-disciplinarios.

18. Elegir el Secretario Tesorero del Consejo y demás personal administrativo.

19. Enviar mensualmente al Ministerio de Salud y a las Secretarías de Salud una completa relación de los profesionales en terapia ocupacional a quienes se haya expedido la Tarjeta Profesional, identificándolos con su nombre, número de cédula y número de la tarjeta.

20. Señalar para cada vigencia anual el costo de la Tarjeta Profesional y destinar los recursos recaudados por este concepto a su propio funcionamiento, estableciendo para los efectos un presupuesto de ingresos y gastos.

Artículo 80. Es responsabilidad del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional mantener un archivo estrictamente vigilado en el cual se incluyan todos los documentos de soporte para la expedición de la correspondiente tarjeta.

Artículo 81. A partir de la fecha de vigencia de la presente ley los terapeutas ocupacionales tendrán un plazo de un (1) año para actualizar su tarjeta profesional.

Artículo 82. Los terapeutas ocupacionales egresados de universidad extranjera que aspiren a ejercer su profesión en Colombia, deberán validar u homologar su respectivo título de conformidad con las disposiciones legales que rijan sobre la materia.

Artículo 83. Los Miembros del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el Señor Ministro de Salud o el funcionario en quien este delegue.

Parágrafo. Los períodos a que se refiere el presente artículo comenzarán a contarse a partir de la fecha de posesión de los integrantes del Consejo. Los nombramientos de los miembros del Consejo que se hagan con posterioridad a la fecha de iniciación de un período se entenderán hechos únicamente para el resto del período en curso.

Artículo 84. En todos aquellos casos en los cuales se nombren Consejos Regionales o Seccionales, estos tendrán la misma composición del Consejo Nacional y serán elegidos por este para un período de dos (2) años.

Parágrafo. Los miembros de los Consejos Regionales o Seccionales tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad sanitaria del Departamento.

Artículo 85. Para ser miembro de un Consejo Regional o Seccional de Terapia Ocupacional se requiere:

a) Gozar de reconocida solvencia moral y profesional así como de idoneidad profesional;

b) Haber ejercido la terapia ocupacional durante un lapso no inferior a seis (6) años o durante por lo menos cinco (5) haber desempeñado la cátedra universitaria en Facultades de Terapia Ocupacional legalmente reconocidas por el Estado.

Artículo 86. Cuando quiera que hayan sido establecidos Consejos Regionales o Seccionales de Terapia Ocupacional, funcionarán como órganos de primera instancia para los fines de la aplicación del Régimen Disciplinario Ético Profesional. En tales casos el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional será el órgano de segunda instancia. En los casos en que este falle en primera instancia, sus providencias serán apelables ante el señor Ministro de Salud.

Artículo 87. El Consejo Nacional de Terapia Ocupacional, en las oportunidades en que elija Consejos Regionales o Seccionales, enviará

los nombres de sus integrantes al Señor Ministro de Salud para que, si lo considera conveniente manifieste su oposición al nombramiento de cualesquiera de los miembros del Consejo sometido a su consideración. El nombramiento se entenderá perfeccionado y considerado en firme si pasados treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la consulta, el Señor Ministro no se hubiere pronunciado sobre el particular.

Artículo 88. Los Consejos Nacional, Regionales y Seccionales de Terapia Ocupacional, en ejercicio de las atribuciones que se les confiere mediante la presente ley para conocer de los procesos disciplinarios ético profesionales, cumplen una función pública, pero sus integrantes por el solo hecho de serlo no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

CAPITULO III

Del proceso disciplinario ético profesional

Artículo 89. El proceso disciplinario ético profesional será instaurado:

a) De oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Consejo de Terapia Ocupacional se consideren violadas las normas de la presente ley;

b) Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

Parágrafo. Los denunciantes tienen la obligación de ratificar formalmente su denuncia ante el funcionario instructor, so pena de que se archive el expediente cuando no haya lugar a investigación de oficio.

Artículo 90. Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Consejo de Terapia Ocupacional designará a uno de sus miembros para que instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a treinta días hábiles.

Artículo 91. Si en concepto del Presidente del Consejo de Terapia Ocupacional o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, con la instrucción del proceso disciplinario los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 92. Para la instrucción de los procesos, los Consejos de Terapia Ocupacional contarán con un secretario quien cumplirá además las funciones de Tesorero y tendrán la asesoría jurídica necesaria para la atención del caso.

Artículo 93. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Consejo de Terapia Ocupacional la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se conceda no podrá exceder de treinta días hábiles.

Artículo 94. Presentado el informe de conclusiones, el Consejo de Terapia Ocupacional en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los treinta días hábiles siguientes a su fecha de presentación y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando un término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

Artículo 95. Estudiado y evaluado por el Consejo de Terapia Ocupacional el informe de conclusiones se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación en la ética en terapia ocupacional, en contra del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética en terapia ocupacional, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las disposiciones de esta ley presuntamente violadas. En la comunicación en que se precisen los cargos se fijará fecha y hora para que el Consejo de Terapia Ocupacional en pleno escuche al profesional inculcado en diligencia de descargos.

Artículo 96. Practicada la diligencia de descargos, el Consejo de Terapia Ocupacional podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término que no podrá ser superior a treinta días hábiles, o pronunciarse de fondo, dentro del mismo término, en cesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

Artículo 97. Los profesionales procesados disciplinariamente podrán, si lo consideran conveniente para su defensa, asesorarse de abogados titulados.

Cuando el profesional inculcado no comparezca al proceso, el profesional instructor le designará un defensor de oficio y con él se continuará el trámite del proceso ético disciplinario.

Artículo 98. En lo no previsto en la presente ley desde el punto de vista procesal, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal y en defecto de las de este, las del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 99. A juicio del Consejo de Terapia Ocupacional, las faltas contra la ética en terapia ocupacional, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, serán materia de imposición de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada;

b) Censura pública;

c) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por seis meses;

d) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco años.

Artículo 100. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco años es privativa del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional. Las demás sanciones serán competencia de los Consejos Regionales o Seccionales cuando existieren; en caso contrario, las impondrá el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional.

Artículo 101. Cuando un Consejo Regional o Seccional considere que hay lugar para aplicar la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 102, dará traslado del informativo al Consejo Nacional de Terapia Ocupacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo.

Artículo 102. Cuando el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional considere que no hay lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 102, devolverá al Consejo Regional o Seccional correspondiente el informativo para que este aplique la sanción que sea de su competencia.

Artículo 103. De cada una de las decisiones de los Consejos se dejará, por parte de la Secretaría, constancia en autos que se incorporarán al informativo y que serán suscritos por el Presidente del respectivo Consejo y el Secretario. Los demás autos serán suscritos por el funcionario instructor y el secretario.

Artículo 104. En contra de las sanciones que impongan los Consejos Regionales o Seccionales es procedente el recurso de reposición ante el mismo Tribunal o en subsidio el de apelación ante el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 105. Las sanciones que imponga el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional son susceptibles del recurso de reposición ante el mismo y del de apelación ante el Ministerio de Salud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 106. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualesquiera de los autos o providencias a que se refiere la presente ley, estarán destinados a que aquellos o estas se aclaren, modifiquen o revoquen.

Artículo 107. La presente ley rige desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Carlos Germán Navas Talero,
Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al proyecto de ley por el cual se dictan normas para el ejercicio de la Terapia Ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Ética profesional y el régimen disciplinario correspondiente.

La Terapia Ocupacional en Colombia ha estado reglamentada, para su ejercicio profesional, por la Ley 31 de 1982.

El presente proyecto pretende elaborar una nueva reglamentación que tenga en cuenta los cambios que en los últimos años han tenido las profesiones relacionadas con el conocimiento humano no solo en su conceptualización, sino en su quehacer práctico. La Terapia Ocupacional, para cumplir su función primordial de beneficio social requiere que sean reconocidos sus avances conceptuales, científicos, técnicos y tecnológicos y así incrementar la disponibilidad, las actitudes, los compromisos y la competencia en bien del país y sus gentes.

En Colombia, la Terapia Ocupacional surge en 1966, en la Universidad Nacional de Colombia con el primer programa de formación. En el año 1969 se da inicio en la Escuela Colombiana de Rehabilitación a la carrera de Terapia ocupacional bajo el respaldo y el apoyo académico del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario; a partir de 1994 la Escuela y la Universidad se constituyen en Facultades independientes.

En el año 1975, la institución Fundemos crea el programa de Terapia Ocupacional, en diciembre de 1992 la Institución obtiene el reconocimiento como Fundación Universitaria.

Posteriormente en el segundo semestre de 1986 se inició el plan de estudios de Terapia Ocupacional en la Universidad del Valle. En 1991 la Universidad Metropolitana de Barranquilla y en 1993 la Corporación Universitaria de Santander inician respectivamente sus actividades académicas.

En los últimos años, se han creado programas en la Universidad Católica de Manizales, En la Fundación Universitaria María Cano de Medellín, en la Fundación de Educación Superior Real de Colombia y en la Universidad Mariana de Pasto.

Con algunas excepciones, los programas se inician con una propuesta de nivel técnico, que en una primera reforma curricular evoluciona a los programas de licenciatura o de nivel tecnológico y finalmente, atendiendo a los avances nacionales y mundiales se consolidan en programas profesionales.

Paralelamente a este desarrollo curricular se da la evolución conceptual que se enmarca inicialmente dentro del Modelo Médico con contenidos clínicos de diferentes especialidades. La acción del terapeuta ocupacional dentro del proceso de Rehabilitación se dirigía más a los aspectos patológicos que a la prevención de la enfermedad y, más a la atención de procesos crónicos de orden biológico y psicológico que a los estados agudos.

A partir del desempeño profesional con base en las actividades que estimulaban en el paciente la recuperación de la función normal mediante su propio esfuerzo, se produce un análisis progresivo, metódico y consistente del accionar profesional, la generación de teorías que dan apertura a la intervención de Terapia Ocupacional en sectores diferentes al de la salud y, la exigencia profesional y ética de asegurar un ejercicio de calidad, productividad e impacto que han permitido la consolidación del desempeño de la Terapia ocupacional sobre sólidas bases conceptuales, científicas y sociales en las diferentes áreas que comprometen la naturaleza ocupacional del hombre y de las comunidades.

La autonomía profesional, en tanto elemento vital de una profesión, guarda estrecha relación con la ética profesional, por lo tanto es

necesario que el Estado desarrolle un control consistente para avalar el ejercicio de la Terapia ocupacional no solo en su identidad, autenticidad y desempeño ético sino en sus exigencias reglamentarias. El profesional no solo es responsable por pensar y actuar en libertad, en autonomía, sino que es indispensable que a través de la normatividad pueda proyectar el nivel de sus conocimientos, prever los resultados de sus actividades y asegurar la efectividad de su intervención en el destino de la naturaleza ocupacional de los hombres y las mujeres.

No cabe duda sobre la importancia que tiene establecer con precisión el conjunto de normas que asegure que las personas que se denominan miembros de una profesión en particular, sean respetadas en su identidad y a la vez asuman las responsabilidades inherentes tanto a su ser como a su deber ser.

El propósito de modificar la legislación actualmente vigente pretende actualizar la definición de la profesión y facilitar la adecuación y apertura de su desempeño al desarrollo de los procesos de modernización del Estado específicamente planteados en la Reforma a la Seguridad Social (Ley 100 de 1993) y en la autonomía para la Educación Superior (Ley 30 de 1992), al igual que a las medidas progresivas que viene tomando la Terapia Ocupacional a nivel nacional para ajustar su ejercicio a los avances científicos y tecnológicos y a los nuevos sistemas de acreditación.

Esta propuesta de reglamentación pretende igualmente evitar la manipulación de usuarios y las prácticas indebidas, con miras a contribuir a la construcción en nuestro país de una sociedad más digna, más humana y más justa.

Dada la innegable importancia de lo jurídico y su exigibilidad tanto prescriptiva como proscriptiva y la necesaria creación, defensa y exigibilidad de espacios mínimos de convivencia en la sociedad civil, para los terapeutas ocupacionales la aprobación de una nueva ley de reglamentación compromete la responsabilidad al servicio del Estado, la promoción social y el desarrollo del potencial humano por excelencia.

Carlos Germán Navas Talero,
Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 8 de abril del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 217 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Germán Navas T.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2003 CAMARA

(abril 8)

por la cual se dictan normas en materia de crédito a largo plazo, se modifica la Ley 546 de 1999, se elimina el sistema de corrección monetaria mediante la UVR y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación de la ley.* Esta ley modifica la número 546 de 1999, eliminando el sistema de expresar las obligaciones de crédito de vivienda individual a largo plazo en unidades de valor real UVR, los decretos y resoluciones que reglamentan dicho sistema, reemplazándolo por el de reajustar anualmente el valor de las obligaciones y créditos para vivienda individual a largo plazo, con un incremento igual al que haya tenido en ese lapso el índice de precios al consumidor y se establece el derecho para todos los usuarios de los créditos pactados en UVR y para todas las entidades acreedoras, sometidas a la Inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o cualquier otra entidad autorizada a otorgar créditos y/o a realizar préstamos a largo plazo, sometida a vigilancia estatal, que hayan pactado créditos en UVR, de acogerse al nuevo sistema.

Artículo 2°. *Créditos de vivienda*. Derógase el párrafo 1° del artículo primero de la Ley 546 de 1999, y sustitúyase por uno del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional de Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, podrán otorgar créditos de vivienda en moneda legal colombiana, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.

Artículo 3°. *Entidades que otorgan créditos de vivienda*. Adiciónese un segundo párrafo al artículo primero de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Las Entidades que otorguen créditos de vivienda deberán estar sometidas al control, vigilancia e inspección por parte del Estado y los préstamos que otorguen deberán garantizar la democratización del crédito y la efectividad del derecho a una vivienda digna mediante sistemas adecuados de financiación a largo plazo.

Artículo 4°. *Reajuste anual con base en el IPC*. Derógase el artículo tercero de la Ley 546 de 1999, y sustitúyase por uno del siguiente tenor:

Artículo 3°. Los créditos para vivienda individual a largo plazo, solo podrán pactarse en pesos o moneda de curso legal colombiana. Pero su saldo en capital podrá ser reajustado anualmente, a partir del primer año de amortización, incrementándose con base en el Índice de Precios al Consumidor, IPC, del último día del mes inmediatamente anterior, a aquel en que se hace la indexación, de acuerdo con la metodología que sea aprobada por el Consejo Superior de la Vivienda sobre propuestas presentadas por sus miembros.

Parágrafo. La tasa de intermediación o interés remuneratorio máximo para los créditos de vivienda individual a largo plazo, será fijada, previa presentación de los costos y gastos de intermediación, debidamente soportada, presentada por los miembros que representen a los afectados, por el Consejo Superior de la Vivienda.

Artículo 5°. *Denominación en pesos y otros valores*. Los recursos para la financiación de vivienda a que se refiere el artículo 8° de la Ley 546 se expresarán en pesos, moneda de curso legal y los bonos hipotecarios a que se refiere el artículo 9°, serán igualmente denominados en pesos, sin que se modifiquen las características de rendimiento, circulación y utilización señaladas en la norma citada. Pero la corrección monetaria de los ya emitidos se hará de la forma como se establece en el artículo anterior de esta ley.

Artículo 6°. *Eliminación del sistema de UVR en procesos de titularización*. De los títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria y bonos hipotecarios a que se refiere el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, se eliminará su denominación en UVR, sin que se altere o modifiquen sus beneficios y finalidad expresados en la norma citada.

Artículo 7°. *Eliminación del sistema de UVR en créditos de financiación de vivienda*. Se elimina la denominación UVR de los créditos de financiación de vivienda individual a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley 546 de 1999, sin que se altere la finalidad y la aplicación de los mismos señalada en las normas citadas.

Artículo 8°. *Intereses de Mora*. Derógase el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y sustitúyase por uno del siguiente tenor:

Artículo 19. *Intereses de mora*. En los préstamos para vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, estos no podrán exceder de una y media vez el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. Por lo tanto, las cláusulas aceleratorias o que estipulen la exigibilidad de toda la deuda, solo podrán ejercitarse a partir del momento de la presentación de la

demanda. El interés moratorio cobrado judicial o prejudicialmente siempre incluirá el remuneratorio.

Artículo 9°. *Acción Judicial*. La acción judicial contra el deudor moroso de créditos concedidos para la adquisición de vivienda, solo podrá instaurarse mediante el proceso de ejecución con título hipotecario, sin que a los bancos les sea dable acumular a dichos procesos ejecuciones para procurar el pago de otras obligaciones vencidas del deudor, tales como las de tarjetas de crédito, avances en efectivos y préstamos de consumo rotativos.

Artículo 10. *Cláusula aceleratoria y derecho al plazo*. Si iniciado un proceso ejecutivo hipotecario, para el recaudo de obligaciones en mora por deudas originadas en créditos para vivienda, donde la entidad acreedora haya ejercitado la cláusula aceleratoria, el deudor podrá recuperar el derecho al plazo para el pago que fue acelerado, y solicitar la terminación del proceso, cancelando las cuotas vencidas, los intereses moratorios e indemnizando a la parte demandante por los gastos y costas procesales calculados sobre los intereses y cuotas pagadas.

Artículo 11. *Reestructuración y reliquidación*. Los créditos pactados en UPAC o en UVR para garantizar el pago de cualquier clase de obligaciones, cuya reliquidación esté siendo reclamada por los usuarios directa o extrajudicialmente, mediante procesos ordinarios acciones populares y de grupo, podrán ser reestructurados y reliquidados a petición de los deudores, con los parámetros señalados en el artículo 3° de la presente ley, a partir del 1° de enero de 1993.

La diferencia resultante entre el saldo de capital obtenido una vez efectuada la reliquidación y el que venía siendo cobrado por la entidad acreedora, será asumida por esta y por el gobierno nacional por partes iguales.

Artículo 12. *Eliminación integral de la denominación UVR*. Se elimina la expresión UVR, de todas las normas legales, reglamentarias, circulares de entidades estatales, actos administrativos, títulos y bonos legalmente emitidos, para ser consideradas por su valor expresado en pesos.

Artículo 13. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 856 de 1999.

Esta derogatoria operará sin perjuicio de la ejecución de los contratos que se hubieren celebrado bajo el amparo del Decreto 066 de 2003 o de los beneficios que ya estén en curso y de los derechos ciertos adquiridos.

Doris Patricia Niño Pérez,
honorable Representante
a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. NECESIDAD Y URGENCIA DE UNA LEGISLACION MODIFICADORA

Este proyecto de ley que presento a consideración del Congreso de la República fue producto de una investigación sobre la situación real que vive el país en el uso del sistema de crédito a largo plazo para la adquisición de vivienda, regulado por la Ley 546 de 1999, que creo la UVR en reemplazo del sistema UPAC, considerando no solamente la situación contractual de deudores y acreedores, de quienes, están aparentemente beneficiados por la actual legislación, los destinatarios del crédito para adquisición de vivienda, que mediante la nueva ley se propone modificar, si no de todos los usuarios del crédito a mediano y largo plazo, incluidos los constructores, pequeños y grandes, las pequeñas y medianas empresas, y en general, todas las personas, que para el desarrollo de sus actividades comerciales, industriales, de mejoramiento de su nivel de vida, de crecimiento y desarrollo económico.

Urgencia de modificar la Unidad de Valor Real, UVR

Antes de presentarse la crisis de finales de la década de los años noventa, la indebida aplicación de las disposiciones que regulaban el

sistema UPAC, por parte de las entonces Corporaciones de Ahorro y Vivienda, dieron al traste con dicho sistema ante el pronunciamiento de la Corte Constitucional con la declaratoria de su inexequibilidad, perjudicando, no solo a los usuarios de los créditos de vivienda individual a largo plazo, sino a todos los usuarios que venían utilizando de manera normal y pacífica, directamente en su propio beneficio, pero indirectamente en beneficio general, pues la normal y sana utilización del crédito a largo plazo, no solo beneficiaba a las Corporaciones, hoy los Bancos que las absorbieron mediante fusiones, sino al empleo de manera general; a la actividad económica de los usuarios y, además coadyuvaba en la protección de los derechos constitucionales de todos los colombianos, al incidir en el desarrollo y bienestar general de la economía.

Para todos los colombianos interesados y afectados con el problema, los Bancos, las autoridades a cargo de la vigilancia y aplicación de la ley, los constructores, los usuarios del crédito, sean o no de vivienda, no es un secreto y contrariamente es un hecho público y notorio que, la aplicación de la Ley 546 con el sistema de UVR, con más de tres años de vigencia, en nada ha mejorado y menos solucionado el problema de la utilización del crédito a largo plazo, en especial, el destinado para la adquisición de vivienda, sino que por el contrario se ha empeorado; pues el solo hecho de la permanencia del problema, no solo ha agravado la situación de los anteriores deudores y usuarios del UPAC, quienes muchos de ellos han perdido sus viviendas, otros muchos al borde de perderlas por el incremento desproporcionado e ilegal de sus deudas, sino la de los bancos acreedores que han incrementado, en cambio de reducido su cartera en mora; los procesos hipotecarios que procuran recuperarla; los inmuebles recibidos en daciones de pago, por cuya cantidad y condiciones de venta no es fácil realizar; las demandas presentadas por los usuarios mediante procesos ordinarios, acciones populares y de grupo; y qué no decir de la situación de los ahorradores e inversionistas.

Ahora, tres años después de estar en vigencia la ley de financiación de vivienda a largo plazo, la 546 de 1999, esta, ni siquiera tuvo en cuenta la reliquidación que debía hacerse a las deudas en UPAC y a los préstamos de vivienda, debiendo eliminarse del valor acumulado de cada deuda a diciembre 31 de 1999, el componente de la capitalización de intereses que allí estaba incluido. Esta omisión, se ha traducido en la persistencia del problema y en el incremento de los conflictos legales entre los antiguos usuarios del UPAC, a quienes las entonces corporaciones les convirtieron saldos de sus obligaciones sin realizar las reliquidaciones, desacatando las decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

II. ANTECEDENTES LEGALES DE LA UVR

Las siguientes son las normas que rigieron el Upac, antecedentes de la UVR

1. Las Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, y las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, como instrumento para la adquisición de vivienda a largo plazo, fueron creadas mediante los Decretos 677 y 1229 de 1972.

2. En julio 7 de 1988 por el Decreto Autónomo 1319 se ordenó el cálculo de la Corrección Monetaria del UPAC en el 40% del IPC anual de los doce meses anteriores más el 35% de la tasa DTF del mes anterior.

Allí realmente se incluyó, como factor importante del cálculo de la Corrección Monetaria del UPAC, la tasa DTF.

3. En mayo 29 de 1990 el Decreto Autónomo 1127 ordenó el cálculo de la Corrección Monetaria del UPAC en el 45% del IPC anual para los doce meses anteriores más el 35% de la tasa DTF del mes anterior, norma que quedó incluida en el artículo 2.1.2.3.7 del Decreto extraordinario 1730 de 1991 de julio 4 de 1991 vigente hasta abril 5 de 1993 cuando fue sustituido por el artículo 134 del Decreto extraordinario 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que dio

aplicación al artículo 16 literal f) de la Ley 31 de 1992, regulación del Banco de la República.

4. En marzo 15 de 1993 se expidió la Resolución externa 6, y en abril 15 de 1993 la Resolución externa 10, del Banco de la República, que ordenan el cálculo de la Corrección Monetaria del UPAC en el 90% del DTF. Estas Resoluciones estuvieron vigentes hasta septiembre 9 de 1994 cuando se expidió la Resolución externa 26 del Banco de la República.

5. En septiembre 9 de 1994 el Banco de la República expide la Resolución externa número 26 que ordena el cálculo de la Corrección Monetaria del UPAC en el 74% de la tasa DTF de las doce semanas anteriores.

6. En junio 1° de 1999 el Banco de la República expide la Resolución externa número 10, atando la Corrección Monetaria del UPAC al 100% del IPC promedio para los doce meses anteriores iniciando con el vigente en mayo 31 de 1999, 13.57%, y disminuyéndolo en porcentajes determinados para cada uno de los meses junio a diciembre de 1999 para llegar a un supuesto y proyectado IPC promedio de los doce meses anteriores, que proyectado a diciembre de 1999 se tomó en el 12.16% anual; lo cual, en realidad no se cumplió porque el IPC real de 1999 alcanzó el 9.23% anual según el DANE. Es decir, que entre junio 1° de 1999 y diciembre 31 de 1999 la Corrección Monetaria del UPAC estuvo inflada por disposición expresa del Banco de la República, porque se calculó sobre un supuesto IPC.

Para esta época comenzaron, las decisiones jurisdiccionales, primero la del Consejo de Estado, la Sentencia 9280 de mayo 21 de 1999 y luego las de la Corte Constitucional a partir de la C-383 de mayo 27 de 1999, las cuales señalaron las pautas para la correcta liquidación de las UPAC, de la siguiente forma:

- Entre junio 30 de 1988 y mayo 29 de 1990 por el 75% del IPC (40% + 35%), ya que se debe remplazar la tasa DTF por el IPC de acuerdo con los mismos porcentajes vigentes en dicho lapso exigidos por las normas jurídicas vigentes allí. Decreto Autónomo 1319 de 1988.

- Entre mayo 29 de 1990 y abril 5 de 1993 por el 80% del IPC (45% + 35%), ya que se debe remplazar la tasa DTF por el IPC de acuerdo con los mismos porcentajes vigentes en dicho lapso exigidos por las normas jurídicas vigentes allí, Decreto Autónomo 1127 de 1990 y artículo 2.1.2.3.7 del Decreto extraordinario 1730 de 1991.

- Entre abril 5 de 1993 y septiembre 9 de 1994 por el 90% del IPC, ya que se debe remplazar la tasa DTF por el IPC de acuerdo con el porcentaje vigente en dicho lapso establecido por las Resoluciones externas 6 de marzo 15 de 1993 y 10 de abril 15 de 1993 del Banco de la República, normas vigentes en ese momento.

- Entre septiembre 9 de 1994 y mayo 31 de 1999 por el 74% del IPC, ya que se debe remplazar la tasa DTF por IPC de acuerdo con el porcentaje vigente en dicho lapso establecido por la Resolución externa número 26 de 1994 que recobró vigencia ante la nulidad decretada a la Resolución externa número 18 de junio 30 de 1995, por la Sentencia 9280 de mayo 21 de 1999 del Consejo de Estado.

- Entre junio 1° de 1999 y diciembre 31 de 1999 por el 100% del IPC mensual real certificado por el DANE, no proyectado, según lo ordenado por la Sentencia C-383 de mayo 27 de 1999 de la Corte Constitucional. Esta resolución recobra vigencia ante la nulidad decretada por el Consejo de Estado en la Sentencia 9280 de mayo 21 de 1999 a la Resolución externa número 18 de junio 30 de 1995, y que ordenó atar la Corrección Monetaria del UPAC al IPC. Todo esto quedó confirmado por la Sentencia C-383 de mayo 27 de 1999 de la Corte Constitucional que ordenó la eliminación definitiva desde siempre de la tasa de interés DTF del cálculo de la Corrección Monetaria del UPAC, y exigió que sólo el IPC puede ser la base del cálculo de dicha corrección Monetaria.

Los anteriores pasos señalaban la correcta reliquidación de la Corrección Monetaria del UPAC que debía efectuarse de acuerdo con

la situación jurídica resultante de las Sentencias 9280 de mayo 21 de 1999 del Consejo de Estado y C-383 de mayo 27 de 1999 de la Corte Constitucional, pero a pesar de la Ley 546 de 1999, ello no se realizó así.

III. ANTECEDENTES DE JURISPRUDENCIA DE LA LEY 546 de 1999

Las siguientes son las decisiones jurisdiccionales que tumbaron el sistema UPAC, de las cuales enuncio su parte resolutive:

1. La Sentencia 9280 del 21 de mayo de 1999 del Consejo de Estado

Determinó que el cálculo del valor del UPAC, estaba ligado al índice de precios al consumidor, al declarar la nulidad del artículo 1° de la Resolución 18 del 30 de junio de 1995 del Banco de la República

“El claro que para el cálculo de la UPAC el artículo 134 del Decreto 663 de 1993 establece que debe tenerse en cuenta el índice de precios al consumidor IPC y no únicamente un precio, como lo sería el del dinero al que alude la DTF... y el acto administrativo demandado vulneró la norma superior contenida en el artículo citado”.

2. La Sentencia C-383 99 del 27 de mayo de 1999 de la Corte Constitucional

Las decisiones esenciales allí tomadas:

A juicio de la Corte al incluir como factor de la actualización del valor de la deuda el de la variación de las tasas de interés en la economía, se incurre en un desbordamiento de la obligación inicial, pues así resulta que aquella se aumenta no sólo para conservar el mismo poder adquisitivo, sino con un excedente que, por ello destruye el equilibrio entre lo que se debía inicialmente y lo que se paga efectivamente, que, precisamente por esa razón, aparece como contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del Derecho, es decir, opuesto a la “vigencia de un orden justo”, como lo ordena el artículo 2° de la Constitución.

“Conclusión.

De esta suerte, ha de concluirse entonces por la Corte que por las razones ya expuestas, la determinación del valor en pesos de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante “procurando que esta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía”, como lo establece el artículo 16, literal f) de la Ley 31 de 1992 en la parte acusada, es inexecutable por ser contraria materialmente a la Constitución, lo que significa que no puede tener aplicación alguna, tanto en lo que respecta a la liquidación, a partir de este fallo, de nuevas cuotas causadas por créditos adquiridos con anterioridad y en lo que respecta a los créditos futuros, pues esta sentencia es “de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares”.

RESUELVE:

Declárase *inexecutable* la expresión “procurando que esta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía”, contenida en el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992.

3. La Sentencia C-700 de 1999

Mediante esta, fueron declaradas inexecutable todas las normas que, en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), estructuraban el denominado sistema UPAC, o de unidades de poder adquisitivo constante, utilizado no solamente para la financiación de vivienda a largo plazo sino para otro tipo de adquisiciones de inmuebles bajo la misma modalidad crediticia.

Ese decreto, que correspondía en la nueva Carta Política a la ya mencionada figura de las “leyes marco”, se estimó contraria a la misma, por cuanto, a juicio de esta Corte, no podía estar consagrada en un decreto con fuerza de ley expedido en ejercicio de facultades extraordinarias (lo cual está prohibido expresamente por el artículo 150, numeral 10, *Ibidem*) y, además, rompía por completo el esquema señalado en los artículos 150 –numeral 19–, 189 –numerales 24 y 25– y 335 de la Constitución.

4. La Sentencia C-747 99 del 6 de octubre 1999

La decisión allí fue la de:

“Estése a lo resuelto en la Sentencia C-700 del dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la cual se declaró la inexecutable del artículo 134 del Decreto-ley 0663 de 1993.

Declárase la inexecutable del numeral tercero del artículo 121 del Decreto-ley 0663 de 1993, así como la de la expresión ‘*que contemplen la capitalización de intereses*’ contenida en el numeral primero de la norma en mención, únicamente en cuanto a los créditos para la financiación de vivienda a largo plazo, inexecutable cuyos efectos se difieren hasta el 20 de junio del año 2000, como fecha límite para que el Congreso expida la ley marco correspondiente.”

A partir de aquí, vino la Ley 546 de 1999, la que a su vez, hasta ahora ha sido cuestionada en los siguientes fallos:

5. La Sentencia C-955-00 de 2000

En esta se decidió:

1. La Corte se declara *inhibida* para resolver de fondo sobre la constitucionalidad de la Ley 550 de 1999, por ineptitud sustancial de la demanda.

2. Declárase *executable* la Ley 546 de 1999, “por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones”, en cuanto, por los cargos formulados, el Congreso no incurrió en vicios de trámite.

3. Con las excepciones previstas en esta Sentencia, declárase *executable* la Ley 546 de 1999, en cuanto, al establecer el marco de la actividad financiera en materia de vivienda, se ajustó a las prescripciones del artículo 150, numeral 19, literal d) de la Constitución.

4. Declárase *executable* el artículo 1° de la Ley 546 de 1999, pero en el entendido de que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben hallarse sometidas al control, vigilancia e intervención por el Estado, y de que en los préstamos que otorguen debe garantizarse la democratización del crédito y la efectividad del derecho a una vivienda digna mediante sistemas adecuados de financiación a largo plazo. Bajo cualquiera otra interpretación, se declara *inexecutable*.

5. Declárase *executable*, en los términos de esta Sentencia, el artículo 2° de la Ley 546 de 1999.

6. Declárase *executable* el artículo 3° de la Ley 546 de 1999, salvo las expresiones que a continuación se transcriben, las cuales se declaran *inexecutables*:

“...cuyo valor se calculará de conformidad con la metodología que establezca el Consejo de Política Económica y Social, Conpes. Si el Conpes llegare a modificar la metodología de cálculo de la UVR, esta modificación no afectará los contratos ya suscritos, ni los bonos hipotecarios o títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda ya colocados en el mercado.

El Gobierno Nacional determinará la equivalencia entre la UVR y la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, así como el régimen de transición de la UPAC a la UVR”.

La executable de este precepto se declara en el entendido de que la Junta Directiva del Banco de la República deberá proceder, una vez comunicada esta Sentencia, a establecer el valor de la UVR, de tal manera que ella incluya exclusiva y verdaderamente la inflación, como tope máximo, sin elemento ni factor adicional alguno, correspondiendo exactamente al IPC. Bajo cualquiera otra interpretación o aplicación, la norma se declara *inexecutable*.

7. Declárase *exequible* el artículo 4° de la Ley 546 de 1999.

8. Decláranse *inexequibles*, en el inciso final del artículo 6° de la Ley 546 de 1999, las expresiones “a quien le corresponderá entre sus funciones, la de calcular y divulgar el valor diario de la Unidad de Valor Real”.

9. Declárase *exequible*, en los términos de esta Sentencia, el artículo 7° de la Ley 546 de 1999, excepto la expresión “temporal”, contenida en su numeral 7, que se declara *inexequible*.

La *exequibilidad* de este precepto se declara en el entendido de que las funciones confiadas al Consejo Superior de Vivienda son únicamente de asesoría.

10. Declárase *exequible* el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en cuanto, al expedirlo, el Congreso no invadió la órbita de funciones del Gobierno.

11. Decláranse *exequibles* los artículos 26, 27, 29, 31, 32 y 33 de la Ley 546 de 1999, en cuanto al expedirlos, el Congreso no invadió la órbita de funciones del Gobierno ni de otro órgano del Poder Público.

12. Decláranse *exequibles* los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999, en cuanto, al expedirlos, el Congreso no invadió la órbita del Ejecutivo.

13. Declárase *exequible*, con las salvedades y condicionamientos aquí previstos, el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

La *exequibilidad* de este precepto se declara únicamente si se lo entiende y aplica bajo las siguientes condiciones:

– El numeral 2 sólo es *exequible* en el entendido de que la tasa de interés remuneratoria a que se refiere no incluirá el valor de la inflación, será siempre inferior a la menor tasa real que se esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia Bancaria, y su máximo será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en Sentencias C-481 del 7 de julio de 1999 y C-208 del 1° de marzo de 2000.

– Una vez se comuniqué el presente fallo, y la Junta Directiva del Banco de la República proceda a fijar la tasa máxima de interés remuneratorio, la norma legal, con el condicionamiento que precede, se aplicará de manera obligatoria e inmediata tanto a los créditos nuevos como a los ya otorgados.

Los créditos que se encuentren vigentes al momento de la comunicación de esta providencia y en los cuales hubieren sido pactados intereses superiores al máximo que se fije, deberán reducirse al tope máximo indicado, que será aplicable a todas las cuotas futuras.

– Los intereses remuneratorios se calcularán sólo sobre los saldos insolutos del capital, actualizados con la inflación.

– El numeral 6 sólo es *exequible* en el entendido de que las expresiones “primera cuota” se refieren no solamente a la primera del préstamo, sino también a la primera que se pague luego de una reestructuración del crédito, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 546 de 1999.

– El numeral 7 se declara *exequible* únicamente si se entiende que la Superintendencia Bancaria no podrá aprobar ningún plan de amortización en materia de financiación de vivienda en cuya virtud en las cuotas mensuales sólo se paguen intereses. En todas las cuotas, desde la primera, tales planes deben contemplar amortización a capital, con el objeto de que el saldo vaya disminuyendo, sin que ello se pueda traducir en ningún caso en incremento de las cuotas que se vienen pagando, para lo cual, si es necesario, podrá ampliarse el plazo inicialmente pactado.

– En las cuotas mensuales, si así lo quiere el deudor, se irá pagando la corrección por inflación a medida que se causa.

Bajo cualquiera otra interpretación, estos numerales se declaran *inexequibles*.

14. Declárase *exequible* el artículo 18 de la Ley 546 de 1999.

15. En los términos de esta Sentencia, declárase *exequible* el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

16. Declárase *exequible* el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, en el entendido de que la reestructuración del crédito pedida por el deudor dentro de los dos primeros meses de cada año, si hay condiciones objetivas para ello, debe ser aceptada y efectuada por la institución financiera. En caso de controversia sobre tales condiciones objetivas, decidirá la Superintendencia Bancaria. Bajo cualquiera otra interpretación, el artículo se declara *inexequible*.

17. Declárase *exequible* el artículo 21 de la Ley 546 de 1999.

18. Declárase *exequible* el artículo 25 de la Ley 546 de 1999, en el entendido de que también son aplicables a los constructores los condicionamientos que en este fallo se hacen sobre la constitucionalidad del artículo 17 de la misma Ley, pagarán también los intereses más bajos, y el Gobierno, al desarrollar la ley, deberá fijar condiciones especiales para sus créditos, en cuanto incidan en los costos de la construcción, todo lo cual deberá reflejarse en los precios de venta de las viviendas.

19. Declárase *exequible* el párrafo del artículo 28 de la Ley 546 de 1999, en el entendido de que de la tasa prevista deberá deducirse la inflación y, en lo sucesivo, cuando ya el tope señalado pierda vigencia, será la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, la autoridad competente para los efectos de fijar las condiciones de financiación de créditos de vivienda de interés social, las cuales deben ser las más adecuadas y favorables, a fin de que consulten la capacidad de pago de los deudores y protejan su patrimonio familiar, también bajo el entendido de que la tasa real de interés remuneratorio no comprenderá la inflación y será inferior a la vigente para los demás créditos de vivienda.

20. Declárase *exequible*, en lo relativo al cargo examinado, esto es, en cuanto no vulneró el artículo 338 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 546 de 1999.

21. Declárase *exequible*, en los términos de esta Sentencia, el artículo 38 de la Ley 546 de 1999, con excepción de las expresiones “según la equivalencia que determine el Gobierno Nacional”, de su primer inciso, e “igualmente, a elección del deudor, se podrán denominar las cuentas de ahorro y demás pasivos, en UVR o en pesos”, de su párrafo, que se declaran *inexequibles*.

22. Declárase *exequible* el artículo 39 de la Ley 546 de 1999, con excepción de las expresiones “dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, y”, del párrafo 2°, que se declaran *inexequibles*.

23. En los términos de esta providencia, declárase *exequible* el artículo 40 de la Ley 546 de 1999.

24. Declárase *exequible*, en los términos de esta Sentencia, el artículo 41 de la Ley 546 de 1999, y sus párrafos 1°, 2° y 3°, con excepción de las expresiones “que se encuentren al día el último día hábil bancario del año 1999”, del numeral 1, “que estuvieren al día el 31 de diciembre de 1999”, “o en la forma que lo determine el Gobierno Nacional”, del numeral 3, y “en los términos que determine el Gobierno Nacional”, del párrafo 1°, que se declaran *inexequibles*.

25. Declárase *exequible* el artículo 42, con excepción de las frases “siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la ley”, de su inciso primero; “cumplido lo anterior”, de su inciso 2°; y, en el párrafo 3°, las frases “que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario”, “dentro del plazo”, y “si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía”, que se declaran *inexequibles*.

6. La Sentencia C-1051/00 de 10 agosto de 2000

En esta, se remite a lo decidido en la C-955 de 2000, por cuanto allí “se profirió fallo de fondo sobre las normas aquí demandadas, esto es, sobre los artículos 3° (parcial), 17 (parcial), 28 parágrafo (parcial), 38 (parcial), 39 (parcial), 40 (parcial) y 41 (parcial) de la Ley 546 de 1999, en consecuencia, en el caso *sub examine* ha operado la figura de la cosa juzgada constitucional.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Estese a lo resuelto en la Sentencia C-955 de 2000 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

7. La Sentencia C-1140 de 2000 del 30 de agosto de 2000

La Corporación aclaró el alcance constitucional del artículo 43 de la Ley 546.

Constitucionalidad condicionada del artículo 43 de la Ley 546 de 1999

El artículo 43 de la ley en referencia establece que el valor que se abone a cada crédito hipotecario por concepto de las reliquidaciones, así como los subsidios que entregue el Gobierno Nacional dentro del programa de ahorro a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, constituirán un pago que liberará al deudor frente al establecimiento de crédito acreedor.

También determina que ese pago puede dar lugar a la excepción de pago en los procesos que se adelanten por los deudores para reclamar devoluciones o indemnizaciones por concepto de liquidaciones de los créditos o de los pagos efectuados para amortizarlos o cancelarlos. Y, en caso de sentencia favorable, se prevé que los valores se compensen contra el fallo. De igual manera, la norma en mención señala que esa excepción puede alegarse sobre el monto de los subsidios otorgados por el Gobierno a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, dentro del programa para completar la cuota inicial.

Por último, el artículo 43 dispone que la referida excepción puede proponerse en cualquier estado del proceso.

Para la Corte el precepto legal en cuestión es *exequible*, pues no vulnera ningún texto constitucional y, por el contrario, se considera que las medidas establecidas en el artículo 43 tienden a desarrollar eficazmente el derecho consagrado en el artículo 51 de la Carta Política, y a reconocer a la compensación por mutuas deudas el efecto judicial consiguiente.

No obstante, con el fin de evitar una situación injusta, se estima pertinente advertir que, desde luego, la excepción que puede oponer una entidad financiera ante demanda del deudor, debe entenderse como de carácter relativo, ya que cobija sólo la parte efectivamente pagada o compensada, y, por tanto, la norma no puede interpretarse en el sentido de que resulten excluidas para el deudor las posibilidades de entablar nuevos reclamos judiciales por lo que todavía considera que se le debe y que ha de ser compensado con lo que él adeuda a la institución financiera.

En efecto, considera esta Corporación que no se puede anular toda posibilidad de reclamación judicial efectiva del deudor contra la institución financiera, presumiendo que el pago o abono efectuado cubre completa y satisfactoriamente lo que aquella debía al demandante, pues ello supondría el desconocimiento del debido proceso (artículo 29 C.P.P.), el acceso a la administración de justicia (artículo 229 *ibídem*), el equilibrio entre las partes y, en general, el orden justo al que propende la Constitución (Preámbulo).

En este orden de ideas, el artículo 43 de la Ley 546 de 1999 se declarará *exequible*, pero en los términos que se acaban de señalar en este Fallo.

Se recalca que la parte motiva de esta Sentencia está íntimamente ligada a la resolutoria y, en consecuencia, es obligatoria.

DECISIÓN:

Con fundamento en las precedentes motivaciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. *Estese a lo resuelto* por la Corte en la Sentencia C-955 del 26 de julio de 2000, en lo relacionado con la *exequibilidad* de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° –inciso final–, 7, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 28 –parágrafo–, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley 546 de 1999.

Segundo. La Corte se *inhibe* de proferir Fallo de fondo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de cargos.

Tercero. *Estese a lo resuelto* por la Corte en la aludida Sentencia, en lo referente a los cargos que sobre vicios de forma han sido formulados por los demandantes.

Cuarto. Decláranse *exequibles*, en los términos de esta Sentencia, los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 546 de 1999.

Quinto. Decláranse *inexequibles* los artículos 35, 36 y 37 acusados, y, por unidad normativa, la frase “o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria”.

8. La Sentencia C-1146 de 2000

la Corte Constitucional, en la Sentencia C-955 del 26 de julio de 2000 tuvo oportunidad de adelantar el respectivo juicio de inconstitucionalidad en contra del parágrafo único del artículo 28 de la Ley 546 de 1999 procediendo, en consecuencia, a declarar su *exequibilidad* condicionada en los términos descritos por el numeral 19 de la parte resolutoria del mencionado fallo que, a propósito, resolvió:

“19. Declárese *exequible* el parágrafo del artículo 28 de la Ley 546 de 1999, en el entendido de que de la tasa prevista deberá deducirse la inflación y, en lo sucesivo, cuando ya el tope señalado pierda vigencia, será la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, la autoridad competente para los efectos de fijar las condiciones de financiación de créditos de vivienda de interés social, las cuales deben ser las más adecuadas y favorables, a fin de que consulten la capacidad de pago de los deudores y protejan su patrimonio familiar, también bajo el entendido de que la tasa real de interés remuneratorio no comprenderá la inflación y será inferior a la vigente para los demás créditos de vivienda.”

Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por la Corte en la Sentencia antes citada hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, en cuanto no se limitaron sus efectos ni a los cargos esgrimidos en la demanda ni a las normas Superiores que en dicha oportunidad fueron invocadas como presuntamente violadas, debe la Corporación, acatando el mandato contenido en el artículo 243 de la Constitución Política, abstenerse de adelantar un nuevo juicio de constitucionalidad respecto del parágrafo único del artículo 28 de Ley 546 de 1999 y, en su defecto, ordenar en la parte resolutoria de esta providencia, estarse a lo resuelto en la Sentencia C-955 del 26 de julio de 2000.

Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-955 del 26 de julio de 2000, por medio de la cual este mismo Tribunal declaró *exequible* en su integridad el parágrafo único del artículo 28 de la Ley 546 de 1999.

9. La Sentencia C-1192/01

Los apartes transcritos de la Sentencia C-955 de 2000, son dicentes en cuanto al examen que se llevó a cabo en esa oportunidad, en torno a las normas de la Ley 546 de 1999 referentes al régimen de transición entre el sistema de financiación de vivienda vinculado a la UPAC y el vinculado a la UVR. Es claro que la Corte si consideró que existían pautas para regular dicha transición, y además que examinó

puntualmente si al fijarlas el Congreso había excedido su competencia funcional o la de otros órganos. Analizó también la remisión al Decreto 856 de 1999 para efectos de regular dicho régimen de transición, como se analizó anteriormente.

Concretamente, en torno al artículo 38 referente justamente a la denominación de obligaciones en UVR, que defería al Gobierno Nacional el señalamiento de la equivalencia entre esta unidad de cuenta y la UPAC, la Corte consideró que se había desconocido la competencia funcional de la Junta Directiva del Emisor en su calidad de autoridad crediticia autónoma.

La ley bajo examen fija entonces una nueva unidad de cuenta para la financiación de la vivienda individual a largo plazo, la cual se actualiza únicamente con base en la inflación, y ordena la redenominación de los créditos contraídos para tal fin, los cuales en adelante deberán expresarse en la nueva unidad creada. Por lo anterior carece de sustento la afirmación del actor según la cual no existen en la ley que acusa normas referentes a la transición de regímenes de financiación de vivienda, ni específicamente, normas para determinar la equivalencia entre la UPAC y la UVR.

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar exequibles los siguientes artículos y apartes de artículos de la Ley 546 de 1999:

- a) La expresión “*expresadas en UVR*”, contenida en el artículo 8°;
- b) La expresión “*expresadas en UVR*”, contenida en el primer inciso del artículo 9°;
- c) La expresión, “*que estarán expresados en UVR*”, contenida en el primer inciso del artículo 16;
- d) La expresión, “*que estarán expresados en UVR*”, contenida en el primer inciso del artículo 29;
- e) La expresión “*para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999*” contenida en el numeral segundo del artículo 41, y la expresión “*se establecerá una equivalencia entre la DTF y la UPAC, con el fin de comparar el comportamiento de la UPAC con el de la UVR, a efectos de que*”, contenida en el párrafo del mismo artículo;
- f) La expresión “*se denominarán en UVR*”, contenida en el segundo inciso del artículo 44;
- g) El numeral tercero del artículo 48.

IV. LOS LITIGIOS EN TORNO AL PROBLEMA

Los despachos de los jueces civiles en todo el país están congestionados por el número de procesos sin resolver: unos, demandas hipotecarias de los Bancos contra los usuarios, quienes están rebelados a cancelar las obligaciones, ora porque consideran injusto el incremento desproporcionado de las deudas, ora porque, ante el incremento, no tienen como cubrir las cuotas; otros, de los usuarios y deudores que demandan la reliquidación de sus créditos contra los Bancos y Corporaciones, conforme fue señalado como camino por la Corte Constitucional en las sentencias de inexecutable de la UPAC.

Veamos algunas estadísticas que fueron suministradas por los Bancos a quienes, en ejercicio del derecho de petición, solicité la información –otros, a todos pedí información, no respondieron–:

1. CENTRAL DE INVERSIONES CISA

Esta empresa estatal que asumió la cartera de los Bancos Central Hipotecario, de Bancafé y del IFI, con recursos del Fogafín, quien en septiembre de 2000, adquirió el 99,99% de esta empresa para dar solución final a los activos improductivos de la banca pública.

Tiene un total de 44.842 créditos de vivienda individual a largo plazo con más de 90 días de vencimiento.

27.970 procesos de CISA contra usuarios de créditos en UVR; muchos de ellos, que no abonan desde que las obligaciones se liquidaban en UPAC. De estos procesos más del 50% el valor de las ejecuciones excede el valor de los inmuebles; lo que quiere decir que así lo normalice, de todas formas en la readquisición, el Fogafín saldría perdiendo.

1.029 procesos ordinarios de usuarios de créditos que pretenden reliquidaciones contra CISA; y,

44 acciones de tutela contra CISA.

CISA tiene 4.099 inmuebles por un valor comercial de 407 millones de pesos de los cuales el 58% está normalizado (quiere decir, listo para la venta). Pero, ¿será que los compradores sí podrán pagarlos? Dentro de sus estrategias de mercado están las de “venta de derechos litigiosos” y la de “recompre su casa”.

2. EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H. (EN LIQUIDACION)

Esta entidad le cedió su cartera morosa a CISA y la normal al Banco Granahorrar y otras entidades, por lo tanto no tiene una estadística reciente. Sin embargo, a 31 de diciembre de 1999, su cartera morosa por créditos en Upac, la mayoría de vivienda individual, ascendía a \$573.819 millones.

Tiene un total de 5.267 demandas hipotecarias contra deudores morosos.

No reporta demandas en su contra, pero sí las tiene.

3. BANCO AV VILLAS

Esta entidad tenía al 28 de febrero de 2003, una cartera en mora de \$608.442 millones, expresados en UVR 4.662.107.701.4885.

Al 31 de diciembre de 1999, el valor de su cartera en mora por préstamos en UVR, era de \$756.946 millones, expresado en UVR 45.676.710.8174.

Tiene un total de 25.509 demandas contra usuarios de UVR por valor total de \$633.726 millones.

A su vez, de usuarios que demandan la reliquidación de sus créditos, mediante procesos ordinarios, tiene un total de 1.121 por un valor total de \$40.874 millones procesos verbales de reducción de intereses y devolución de supuestamente cobrados en exceso, 35 por un valor total de \$1.325 millones.

Acciones de grupo contra el Banco de la República donde fue llamada en garantía, tiene 6.

4. EL BANCO CONAVI

El valor de la cartera vencida por préstamos de vivienda individual a largo plazo, a febrero de 2003, es de \$429.066 millones, equivalente a 3.271 millones de UVR.

El valor de la cartera vencida por préstamos de vivienda individual a largo plazo, a 31 de diciembre de 1999, era de \$282.740 millones equivalente a 17 millones de UPAC.

Las críticas situaciones enunciadas evidencian que la aplicación de la Ley 546 de 1999, en nada solucionó ni puede solucionar la relación entre deudores y acreedores del actual sistema de crédito a largo plazo.

El Banco Granahorrar, el cual no ha respondido la solicitud de su estadística, se tiene conocimiento que está demandado en una acción de Grupo por más de 1.500 usuarios quienes piden la reliquidación de sus créditos, en proceso que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá. Dado su tamaño, y que recogió parte de la cartera que tenía el B.C.H., en liquidación, debe tener aproximadamente el mismo número de demandas que AV Villas.

Otro tanto debe ocurrir con los Bancos Davivienda y Colmena.

Los datos de los litigios en curso nos indican la magnitud del problema y que la Ley 546 de 1999 no solucionó el problema creado

con la caída del sistema UPAC, sino que su elevado número, indica la falta de aceptación de los agregados sociales a dicha ley, quienes son unánimes en su parecer de que "la UVR es peor que la UPAC". Esto, y la actitud de desacato que conlleva no conviene, no es sano, ni para los Bancos, pues a lo largo se menoscaba su respeto y el acatamiento al sistema de crédito, como tampoco lo es para la economía del país, trascendiendo en desempleo, falta de utilización del crédito por imposibilidad de hacerlo.

V. LA SOLUCION PLANTEADA EN LA LEY 546 NO CONSULTO EL PROBLEMA DE LOS DEMAS USUARIOS DIFERENTES A LOS DE CREDITOS DE VIVIENDA INDIVIDUAL, VULNERANDO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

La Ley 546 desconoció que la inconstitucionalidad declarada de la capitalización de intereses, lo cual fue su principal antecedente, implicaba la reliquidación del monto acumulado del crédito en UPAC, para todos los créditos otorgados por ese sistema y no solamente el de los préstamos de vivienda.

Cuando algunos ciudadanos demandaron la inconstitucionalidad de la ley que se propone modificar y que provocó el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-955 de 2000, autoridades en la materia manifestaron su desaprobación sobre la aplicación de la UVR, como mecanismo de reemplazo y solución del sistema UPAC, con argumentos que no eran del resorte de la alta Corporación, la que limitaba su competencia a pronunciarse sobre la exequibilidad o inconstitucionalidad de las normas, pero que sí son motivos atendibles por el legislador y que son de recibo en esta oportunidad, no solo por el reconocimiento de la autoridad en la materia, sino por la demostración que en estos años se dio de sus predicciones.

Fue así como se plantearon entre muchos, los siguientes argumentos de lo que ocurriría y que se convirtieron en predicciones:

La Ley 546 de 1999, en especial sus artículos 39, 40, 41, 42 y 46, circunscribe el derecho a la reliquidación de créditos con el consiguiente aporte estatal para su abono así como la opción de readquisición, a 'las obligaciones vigentes que hubieran sido contratadas con establecimientos de crédito destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo', excluyendo de tal supuesto los créditos que fueron adquiridos en UPAC para la financiación a largo plazo de inmuebles destinados a fines empresariales, al presumir que sólo los deudores de créditos para vivienda fueron perjudicados con el sistema.

Esta situación desconocía que todos los deudores del sistema UPAC resultaron perjudicados al tener que pagar más de lo que realmente adeudaban, y por ello no existía razón suficiente para privilegiar a los de créditos de vivienda individual frente a los demás, mucho más si el sector excluido estaba conformado por las micro, pequeñas y medianas empresas que adquirieron préstamos para sus locales.

Todas las personas, familias, famiempresas, microempresas, medianas empresas o entidades perjudicadas por las altas tasas de interés y el anatocismo quedaban ante la nueva Ley como si no hubieran sido víctimas de los abusos del sector financiero.

Se dijo, en las demandas contra la ley, que la Unidad de Valor Real, UVR, era la misma Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, con otro nombre, y no podía tener existencia legal, porque es la reproducción del contenido material del UPAC; y en la Ley 546, subsistieron las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación con las normas constitucionales. Sin ahondar en el contenido normativo, esto resulta cierto por la sola forma de calcular la corrección monetaria en forma diaria, lo cual incrementa injusta y gravemente el valor de las obligaciones sometidas a esa modalidad.

Es incuestionable que la UPAC no solo afectaba los usuarios de los créditos de vivienda. Cuando fue declarada su inconstitucionalidad, desaparecieron, en virtud de las sentencias, tanto las normas relativas al aludido sistema de financiación de vivienda, que estuvo ligado a la

creación de las UPAC y al nacimiento de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, como las referentes a compras de todo tipo de inmuebles: oficinas, locales, bienes comerciales, etc., objetos a los que se extendió posteriormente el sistema inicialmente concebido para vivienda, motivo por el cual lo resuelto por la Corte Constitucional, afectó todas las formas de contratación que utilizaban esa modalidad de crédito, y también las que regulaban los créditos con destino a los constructores. Es por ello, que al desaparecer la UPAC y legislar solo para vivienda, como se hizo con la Ley 546, se excluyeron las situaciones y los injustos cometidos bajo el amparo de dicha legislación en contra de todos los demás usuarios del crédito.

VI. LA CORRECCION MONETARIA EN UVR

El cálculo de la corrección monetaria por el sistema de la UVR, *no se está realizando correctamente*, porque la corrección monetaria al hacerse diariamente, hace incrementar el capital de tal forma que la obligación inicialmente contraída por el deudor, es decir, la suma que realmente le entregaron al hacerle el desembolso del crédito, crece tan desproporcionadamente, que rápidamente, el nuevo valor adeudado, supera los techos máximos de tasas de interés permitidos por la misma ley. Esta autorización entraña una tremenda contradicción que se refleja en la falta de aceptación de la ley por parte de los obligados y en su incapacidad para amortizar las deudas.

Además, la inexequibilidad de la capitalización de intereses implicaba que el cálculo de los créditos en UPAC y de los préstamos de vivienda debían hacerse con las fórmulas de interés simple desde el inicio del préstamo de acuerdo con las tasas nominales remuneratorias determinadas en los pagarés, y no sobre las tasas de interés efectivas anuales que se usaban para la capitalización de intereses.

Era un imperativo eliminar el componente de la capitalización de intereses incluido en el valor acumulado de las deudas contraídas antes en UPAC y en préstamos de vivienda.

Para demostrarlo, basta con tomar de cualquier crédito, al día o en mora, expedido por cualquier de los bancos que administran dicho sistema, los extractos de cuenta de diciembre 31 de 1999, en UPAC, de junio 30 de 2000, ya en UVR y de la fecha, para observar a simple vista el exagerado e ilegal incremento de los saldos a cargo del deudor.

La realidad insoslayable es que la distorsionada aplicación de la Ley 546, por la camuflada con visos de legalidad reglamentación del método para calcular el valor en pesos de la UVR, en nada solucionó los vicios del abolido sistema UPAC, sino que ha agravado la situación económica de los usuarios, de los mismos bancos, quienes al persistir en cobrar exageradas sumas que no se les deben, empeoran su situación, que en un futuro por el sistema garantista de su actividad, tendrá que asumir el Estado, ¿con recursos de dónde?, obviamente de los aportes de los mismos contribuyentes.

VII. PROPUESTA DE UN METODO DE CORRECCION ACEPTABLE

Ante la problemática existente y que tiende a agravarse, con los préstamos que se sigan otorgando bajo el actual sistema, resulta imperativo abolirlo por su contenido pernicioso, con sacrificio no solamente de los ahorradores y de los deudores, sino también de los banqueros, quienes a pesar de que digan que se limitan al cobro de un interés remuneratorio por sus servicios de intermediación, es inocultable su enriquecimiento sin causa, con la aplicación de la UPAC y la UVR, que incrementa sus activos en cartera por cobrar, enriquecimiento que está pasando a ser teórico ante la realidad de la rebelión de los usuarios a cancelar el exagerado cobro e incremento de las obligaciones contraídas.

Las deudas en UVR y los créditos de vivienda están ostensiblemente inflados ahora porque se sigue manteniendo un valor acumulado que incluye la capitalización de intereses declarada inconstitucional.

La reliquidación de las deudas en UPAC, no solo para los usuarios de los créditos de vivienda individual, sino para todos los deudores, en

respeto al principio de igualdad ante la ley, constituye una necesidad básica porque de no corregirse, los antiguos deudores de UPAC, verían, como en efecto ocurrió y hoy podemos dar fe de ello, incrementadas sus cuotas mensuales siguientes del 1° de enero de 2000 en adelante; porque, al no hacerse la reliquidación, se partía de un valor acumulado exageradamente alto que incluía la antigua capitalización de intereses declarada inconstitucional. Así, la Ley 546 se convirtió en un instrumento discriminatorio contra los antiguos usuarios del sistema UPAC porque iniciaron el nuevo sistema con montos de deuda altos, mientras los nuevos usuarios de la UVR iniciaban con los montos reales, mas no por ello, exentos de la capitalización de sus intereses futuros, al estar sometidos a la reliquidación como se realiza actualmente.

Es decir, con las decisiones judiciales anteriores no existe jurídicamente, ni tiene por qué existir la capitalización de intereses en los préstamos para vivienda individual a largo plazo; en este momento, los préstamos en UVR para los créditos de vivienda individual no pueden incluir en su valor acumulado ningún componente producto de la capitalización de intereses que se hubiere efectuado con anterioridad.

Un gol, por así decirlo, que le metieron a los principios de la ley, sobre la aplicación del interés simple, fue a través de la fijación que se hizo de las tasas máximas de interés remuneratorias en el 13.92% efectivo anual para créditos en UVR, por la circular externa 68 del 2000 de la Superintendencia Bancaria.

Este proyecto de ley propone realizar la indexación del capital en las obligaciones de créditos a largo plazo con fundamento en el siguiente

Método de cálculo:

1. El capital es uno solo en pesos. los saldos para reliquidación de los créditos son los correspondientes a partir del 1° de enero de 1993, contabilizados en pesos.

2. Para el debido pagar de la reliquidación se utiliza el sistema universal de amortización, donde el saldo adeudado se descompone en dos partidas (1) Una siempre igual para abonar a capital, que es resultado de dividir el saldo adeudado entre el número de cuotas del plazo para cancelar el crédito para el respectivo abono a capital el primer año; (2) La otra partida es el cálculo de los intereses mensuales a pagar que resulta de dividir por doce (12) meses el Margen de Intermediación o interés remuneratorio y aplicarlo al saldo insoluto, antes de la amortización a capital.

3. La suma de los dos valores anteriores o sea el correspondiente al capital más el interés, se constituye en la partida que el deudor debe cancelar justamente el primer mes y de igual forma para los 11 meses siguientes hasta culminar el primer año.

4. Al final de cada aniversario de haberse otorgado el crédito y por el efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, el saldo adeudado del primer año, se deberá indexar con base en el IPC del último día del mes inmediatamente anterior, a aquel en que se hace la indexación; (es decir, si por ejemplo el aniversario, la fecha, a partir de la cual se deba indexar, es el 3 de abril de 2003, se deberá tomar el IPC del 31 de marzo de 2003); el saldo así obtenido será el que sirva de base para calcular, de nuevo, el abono a capital de una misma partida mensual durante el nuevo año y los intereses, a la misma tasa remuneratoria inicialmente pactada en el plazo restante.

El IPC 12 meses tiene como fuente el DANE para las fechas de aniversario anual del crédito.

5. Al igual que el numeral 2 la suma del capital y el interés del primer mes del segundo año, se constituye también en la partida que se debe cancelar en este 2° año de amortización; y así sucesivamente se calcula el capital e interés y suma correspondiente, de igual forma, para los siguientes meses hasta culminar el segundo año.

6. Al final del segundo aniversario y por el efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, el saldo adeudado del segundo año, se deberá indexar también mediante el IPC, obtenido como se expresó en el numeral 3 y así sucesivamente, cada año durante todo el plazo pactado.

La anterior sería la forma como se podría realizar la corrección para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo, sin exceder las tasas de interés de los techos máximos autorizados por la ley y aplicando un interés simple sin incurrir en el llamado anatocismo, que además de injusto está prohibido por nuestra legislación.

VIII. LAS GARANTIAS DE LOS CREDITOS DE VIVIENDA INDIVIDUAL, NO DEBEN AMPARAR OTRAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Otro de los graves problemas que afectó el derecho a la vivienda y que se propone solucionar con la nueva ley, es el creado por el afán de lucro de los bancos al ofrecer e incluir créditos no solicitados por los usuarios del crédito de vivienda, pactando ampararlos dentro de las garantías hipotecarias, tales como tarjetas de créditos, cupos rotativos y permanente de avances en efectivo y los llamados paquetes de productos que ofrecían a quienes tenían hipotecas a favor de las entidades financieras, que, a juicio de estas, además del crédito hipotecario, podía garantizar otras obligaciones que servían en bandeja a los deudores sin que estos últimos los hubieran solicitado. Por ello se propone que los bancos no puedan perseguir los inmuebles hipotecados para garantizar créditos a largo plazo otorgados para vivienda individual, para procurar el pago de otra clase de créditos.

Es responsabilidad de las entidades de crédito, obtener garantías para el pago de préstamos de consumo, sin aprovechar las garantías otorgadas por los usuarios de la vivienda individual.

IX. LA FIJACION DEL INTERES REMUNERATORIO.

Atendiendo a las facultades estatales para dirigir la economía, por vía jurisprudencial se determinó que la facultad para señalar las tasa máximas de interés remuneratorio, radica en la Junta Directiva del Banco de la República, pero como quiera que este organismo no consulta la capacidad de pago de los usuarios, ni las posibilidades reales de amortización de los constructores, ni de otros sectores sociales y de la economía, atendiendo al principio constitucional de que estamos dentro del marco de un Estado Social de Derecho, en el cual debe existir participación democrática en decisiones de tanta trascendencia, se propone que dicha fijación sea realizada por el Consejo Superior de la Vivienda, organismo donde sí están representados todos los estamentos afectados directamente con la fijación de dichas tasas.

Doris Patricia Niño Pérez,

honorable Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 8 de abril del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 218 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Doris Patricia Niño*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2003 CAMARA

(abril 8)

por la cual se clasifican las Licencias de Construcción, se establecen normas relativas a las Licencias de Construcción para Mejoramiento Habitacional, se reforman la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Tipo de Licencias.* Las Licencias de Construcción a las que se refieren la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 400 de 1997 y sus Decretos reglamentarios, se dividirán en: Licencias de Construcción para Vivienda Nueva y Licencias de Construcción para Mejoramiento Habitacional en el caso de la vivienda usada.

Parágrafo 1°. La Licencia para Demolición de Construcciones será un tipo especial de licencia para vivienda usada que se registrará por las

mismas normas generales aplicables a la Licencia de Construcción para mejoramiento habitacional.

Parágrafo 2°. Entiéndase por vivienda usada toda construcción que haya sido o sea usada o habitada.

Artículo 2°. *Licencias de Construcción para Mejoramiento Habitacional*. Las Licencias de Construcción para Mejoramiento Habitacional se otorgarán con el propósito de ampliar, adecuar y modificar la vivienda usada y para uso habitacional del propietario o poseionario de la misma.

Artículo 3°. *Beneficiarios*. Son beneficiarios de las Licencias de Construcción para Mejoramiento habitacional toda persona natural poseedor o propietario que la solicite con el propósito de ampliar, adecuar o modificar su vivienda para uso habitacional.

Artículo 4°. *Entidades Encargadas*. Para el otorgamiento de la Licencia de Construcción para Mejoramiento Habitacional se faculta a las oficinas de Planeación Municipal y para el caso del Distrito Capital, al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para lo cual adecuarán sus dependencias para el cumplimiento de lo ordenado en esta ley.

Parágrafo. Las oficinas designadas para el otorgamiento de las Licencias de Construcción para Mejoramiento Habitacional en todo el país, deberán empezar a funcionar en un término no mayor de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. *Oficinas Designadas*. Las oficinas designadas para el otorgamiento de las Licencias de Construcción para Mejoramiento Habitacional por las oficinas de Planeación Municipal y para el caso de Bogotá el D.A.P.D. otorgarán las respectivas licencias sin ningún costo.

Artículo 6°. *Otorgamiento de Licencia*. Para el otorgamiento de la Licencia de Construcción para Mejoramiento Habitacional, las oficinas respectivas exigirán solamente la solicitud del interesado la cual deberá contener:

- a) Nombre del Interesado;
- b) Identificación del predio señalando sus linderos;
- c) Documento idóneo que acredite la condición de poseedor del bien o certificado de libertad si es propietario;
- d) Descripción de la mejora a realizar;
- e) Recibo de pago del impuesto predial del respectivo inmueble.

Artículo 7°. *Sanciones*. Quien realice modificación, ampliación o adecuación de su vivienda sin la correspondiente Licencia de Construcción para Mejoramiento Habitacional o con violación de lo establecido en esta, estará sujeto a las medidas correctivas de amonestación en privado, suspensión, demolición y construcción de obra, y multa, contempladas en el Código Nacional de Policía de la siguiente forma:

a) En los casos de mejoramiento externo del inmueble, sin perjuicio de la imposición de las otras medidas correctivas contempladas en el inciso anterior, se impondrá multa al propietario o poseedor del bien, la cual no podrá ser superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ajustará de acuerdo con la magnitud de la infracción urbanística en términos de afectación e impacto ambiental, y de la capacidad de pago del infractor;

b) En los casos de mejoramiento interno del inmueble, no habrá lugar a la imposición de multa. La suspensión y demolición de la obra según sea el caso serán obligatorias e inmediatas para evitar la violación de derechos de terceros, lo mismo que la construcción de obra si se llegare a afectar materialmente alguno de los inmuebles circunvecinos.

Artículo 8°. *Plazo para el otorgamiento*. Las oficinas designadas para el otorgamiento de las Licencias de Construcción para Mejoramiento Habitacional de las oficinas de Planeación Municipal y en el caso de Bogotá, D. C. el D.A.P.D., tendrá un plazo máximo de 30

días para el otorgamiento de la correspondiente licencia a partir del radicado de la solicitud.

Artículo 9°. *Legalización de las construcciones*. A partir de la sanción de la presente ley quedan legalizadas todas las construcciones realizadas en asentamientos humanos, mediante el sistema de autoconstrucción.

Parágrafo. Para los fines de la presente ley se considera autoconstrucción todo proyecto o construcción realizado por Junta de Vivienda Comunitaria, Organización de Vivienda Popular y todo mejoramiento habitacional realizado por sus propietarios o poseedores en vivienda usada.

Artículo 10. *Dosificación de Sanciones*. Las sanciones pecuniarias impuestas y no recaudadas por mejoramiento, adecuación y ampliación de vivienda o que no estén ejecutoriadas al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuarse a los montos establecidos para las multas en el artículo séptimo de esta.

En los casos de mejoramiento habitacional interno de los inmuebles, las sanciones pecuniarias quedan suspendidas y reemplazadas por las medidas correctivas señaladas en el artículo mencionado.

Artículo 11. *Querellas Policivas*. Las querellas policivas que se adelanten actualmente en todos los entes territoriales del país, como consecuencia de infracción a las normas urbanísticas al tenor de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1025 de 1998, deberán ser suspendidas, siempre y cuando los querellados, dentro de los cinco meses siguientes a la sanción de la presente ley, cumplan con lo dispuesto en su artículo sexto.

También quedarán suspendidas las sanciones pecuniarias impuestas y no recaudadas, si el multado adecua voluntariamente la construcción a lo establecido en la respectiva Licencia de Construcción para Mejoramiento Habitacional durante el mismo plazo señalado en el inciso anterior.

Artículo 12. Derógase el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, y sustitúyase por otro del siguiente tenor:

Artículo 66. Los alcaldes podrán imponer multas sucesivas de entre medio y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, de acuerdo con la magnitud de la infracción urbanística en términos de afectación e impacto ambiental, y de la capacidad de pago del infractor, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento.

La autorización de cerramiento podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea del 90% como mínimo, de suerte que se garantice a toda la ciudadanía la accesibilidad y el disfrute visual del parque o zona verde.

Parágrafo 1°. De los bienes de uso público señalados en el inciso primero de este artículo se exceptúan los bienes privados de interés público como lo son los antejardines y las fachadas.

Parágrafo 2°. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

El producto de estas multas ingresará al Tesoro de cada municipio y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, o en su defecto en programas de renovación urbanística.

Artículo 13. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente, lo consagrado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

Doris Patricia Niño Pérez,
honorable Representante
a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. PROPOSITO DE LA LEY

Al presentar este proyecto de ley lo hacemos con el propósito de estar resolviendo un grave problema de orden económico a quienes de manera injusta se han visto afectados por multas onerosas como consecuencia de sanciones urbanísticas.

Sabemos que la legislación urbanística vigente tiene como fundamento el controlar el desarrollo urbano de la ciudad de manera ilegal, pero igualmente ser el eje de una Planeación del desarrollo de las mismas. Así ha quedado consagrado en las exposiciones de motivos de las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997. Sin embargo, el remedio no ha sido el mejor si tenemos en cuenta que han sido miles de familias afectadas con sanciones gravísimas que ellas mismas consagran.

De acuerdo con la Reglamentación Urbanística el legislador no hizo distinción entre una licencia de construcción para vivienda nueva y una para vivienda usada, lo cual trajo serias consecuencias para la segunda lo que ha llevado a dificultades desde el punto de vista económico pues han sido muchas las familias en el país que han sido sometidas al cobro fiscal por imposición de multas que en muchos casos no sólo rebasan el valor de la mejora realizada sino el valor mismo de la vivienda.

Se requiere entonces que este Congreso defina de manera clara lo que debe ser una licencia de construcción para vivienda nueva y licencia de construcción para vivienda usada, en sus requisitos, competencias y sanciones a imponer.

II. ANTECEDENTES

Un recuento legislativo en cuanto a la expedición de Licencias de Construcción (requisitos, autoridades ante quienes se solicita, términos, prórrogas y sanciones) para los infractores de las normas urbanísticas es pertinente para argumentar la necesidad de una modificación:

A. Desde el Decreto 1355 de 1970, o Código Nacional de Policía, se establecieron medidas correctivas para quienes iniciaran obras sin los permisos correspondientes. En efecto, en el Libro III, denominado de las contravenciones nacionales de policía se mencionaron las distintas medidas correctivas, entre ellas, la suspensión de obra, demolición de obra y construcción de obra. Estas medidas correctivas fueron consagradas en el artículo 186 del Decreto 1355 de 1970 y, en el artículo 215 y s.s. del mismo Estatuto se establecieron las causas para su imposición.

Daba lugar a la suspensión de obra a quien iniciara la obra sin permiso o la hubiera adelantado con violación o desconocimiento de lo señalado en el permiso; demolición de obra al dueño de edificación o construcción que amenace ruina si atenta contra la seguridad y tranquilidad pública y construcción de obra a quienes mantengan en mal estado los antejardines o frentes de casa o mantengan en mal estado cañerías o tubos de conducción de agua.

B. Mediante el Decreto 1333 del 25 de abril de 1986 (Código de Régimen Municipal), el Gobierno Nacional mostró preocupación al consagrar en el Título III, la Planeación Municipal contenida en los artículos 30 y s.s. En dicho título se habló de lo relativo a planes y programas de desarrollo económico y social, se habló de la ley orgánica del desarrollo urbano como el conjunto de normas generales orientados a mejorar las condiciones económicas, sociales, culturales y ecológicas de las ciudades; se habló igualmente del desarrollo de las áreas urbanas; se hizo hincapié en el desarrollo integral de las ciudades, con planeamiento urbano y se consideró dentro de esta la reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales, la localización adecuada de servicios públicos, la fijación de zonas de descanso y de recreo, entre otras.

C. Después de un largo debate en el Congreso se expidió la Ley 9ª de enero 11 de 1989, y en su capítulo VI (artículos 63 a 69), se consagró que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación,

para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de los municipios se requería *permiso o licencia*, otorgada por los alcaldes con un plazo de 90 días para el respectivo pronunciamiento, el que una vez vencido no habiendo manifestación al respecto por parte de la autoridad, se entendería aprobada la solicitud de *licencia*, siempre y cuando no contraviniera la legislación vigente.

Consagra igualmente prórrogas en cuanto al plazo de las licencias de construcción por una sola vez, hasta la mitad del mismo, teniendo en cuenta lo complejo del proyecto.

El artículo 64, modificado posteriormente por la Ley 3ª de 1991, artículo 4º, señalaba que el Gobierno Nacional reglamentaría las normas mínimas de calidad de la Vivienda de Interés Social, en especial lo relativo a espacio, servicios públicos, estabilidad, etc.

Debía ser comunicada la solicitud de licencia a los vecinos, a fin de que pudiesen hacer valer sus derechos de acuerdo a los artículos 14 a 35 del Código Contencioso Administrativo.

Serían los mismos alcaldes los encargados de imponer las sanciones a los infractores de las normas respectivas, que consistirían:

1. En multas sucesivas entre $\frac{1}{2}$ salarío mínimo legal mensual y 200 salarios mínimos legales cada una para quienes parcelaran, urbanizaran, o construyeran sin licencia, requiriéndola, o en caso de caducidad o contravención a ella, podría darse orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, o la suspensión de los servicios públicos, excepto, cuando el inmueble fuera habitado por personas.

2. Podía ordenarse la demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia, y contraviniendo la legislación vigente, o se podía demoler la parte del inmueble no autorizada o construida no acorde a lo previsto en la licencia. Las multas serían sucesivas, hasta que el infractor subsanare la violación de la norma.

Los actos de los alcaldes serían susceptibles de las respectivas acciones contencioso-administrativas, en la 1ª instancia ante los Tribunales Contencioso Administrativo, y en la 2ª ante el Consejo de Estado.

D. En el año de 1995 el Gobierno Nacional expide el Decreto 2150, el que supuestamente comprendía normas para "simplificar" trámites y procedimientos administrativos con el fin de desarrollar el principio de la buena fe permitiendo el ejercicio de libertades ciudadanas, las que en la mayoría de los casos son obstruidas por absurdos requisitos y formalidades que empañan la imagen de la administración. A partir de la expedición de este decreto se viene a hacer más gravosa la situación del ciudadano común que intente llevar a cabo en el inmueble sobre el que ejerza posesión o sea propietario, algún tipo de ampliación, modificación, educación, reparación, demolición o construcción.

Sería los alcaldes o secretarios de planeación, en municipios con población inferior a 100.000 habitantes, los encargados de tramitar y expedir tanto las licencias de construcción como las de urbanismo.

Consagra la figura del curador urbano para la expedición de las Licencias de Urbanismo y Construcción y lo definen como un particular designado por los Alcaldes Municipales o del Distrito Capital, para ejercer una función pública, en reemplazo del Estado.

La norma del 2150 consagra que se designará un curador por cada 200.000 habitantes y en aquellos municipios con población entre 100.000 y 200.000 tendrán dos curadores, el período de la Curaduría Urbana será de 5 años, pudiendo ser reelegidos, y contando con la vigilancia del Ministerio de Desarrollo.

Define la Licencia de Construcción como el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de una obra, definición no contemplada por la Ley 9ª de 1989, como tampoco la vigencia de la licencia de 24 meses prorrogables a 36 a solicitud del interesado. No se entiende por qué esta limitación en el tiempo, ya que los ciudadanos pueden tener cualquier tipo de inconvenientes insalvables, y por el hecho del vencimiento del término deberá efectuar una nueva solicitud con todas las implicaciones económicas y de tiempo que ello representa.

Señaló el Decreto 2150 los siguientes requisitos para la obtención de la licencia:

1°. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio expedida con antelación a 4 meses máximo.

2°. Copia del recibo de pago del impuesto predial, figurando la nomenclatura alfanumérica del predio.

3°. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.

4°. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales de los estudios de suelos y planos estructurales que sirvan para determinar la estabilidad de la obra. En municipios con población superior a 100.000 habitantes debía presentarse la copia heliográfica del proyecto escrita por un arquitecto y la memoria de los cálculos estructurales suscrita por un ingeniero.

Con este decreto nace para nuestra legislación de la figura del curador urbano y se establecen los requisitos para solicitar las licencias de construcción, ante el mismo, las que significan hacer erogaciones económicas consecutivas para todos los ciudadanos sin tener en cuenta el estrato al que pertenecen, ni su capacidad económica, para efectuar cualquier modificación en sus inmuebles.

E. Mediante el Decreto 0092 de 1996 se modificó el Decreto 2150 de 1995 en su artículo IV, que dispone que existirán los curadores urbanos en municipios y distritos, que tengan una población superior a 100.00 habitantes, que serían los encargados de estudiar, dar trámite y expedir las licencias de urbanismo y construcción solicitadas por los ciudadanos interesados para proyectos de urbanización o edificación en las zonas de la ciudad en que se les haya asignado en el ámbito de su jurisdicción. Igualmente al curador se le asignaban las funciones de expedir licencias para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de los municipios tal como lo señala el artículo 63 de la Ley 9ª de 1989.

En cuanto a las competencias asignadas al curador urbano este decreto, el 0992 de 1996, no distingue entre licencias de construcción para vivienda nueva o usada con lo cual ponen en un mismo nivel ambas situaciones en cuanto a los requisitos, con lo cual habría un desequilibrio desde el punto de vista económico. Debe ser un imperativo de la Ley Urbanística el exigir requisitos para construcción a una persona o ciudadano para iniciar una determinada construcción el cual debe ser más exigente con el que vaya hacer una remodelación, ampliación o modificación. Para el primer caso se le deben exigir requisitos adicionales más no para el segundo caso y en esto la ley y los decretos reglamentarios no han distinguido dichas situaciones.

Dice este decreto que las solicitudes de licencia de urbanismo o construcción de Vivienda de Interés Social; para hogares con ingreso no superior de dos salarios mínimos legales, pertenecientes a los estratos 1 y 2, se someterían a reparto entre todos los curadores urbanos de la jurisdicción.

Se estableció que los Curadores Urbanos siempre deberían sujetarse al Plan de Ordenamiento Territorial.

También se habló sobre la responsabilidad civil y penal de los curadores urbanos, así como que responderían por culpa o dolo en la prestación del servicio, y ante terceros y la administración por daños y perjuicios.

Se establecieron en el mencionado Decreto 092 de 1996, las calidades para ser curador urbano, en el sentido de requerirse el título profesional de arquitecto o ingeniero o tener posgrado en urbanismo o planificación regional o urbana, y tener una experiencia laboral mínima de 10 años, ejerciendo actividades relacionadas con el desarrollo y planificación urbana.

Se hizo a los requisitos para ser curador urbano, impedimentos, inhabilidades, régimen disciplinario al que estarían sujetos, nombramientos en provisionalidad, pérdida de la calidad de Curador Urbano, renuncia del mismo, fijación de su jurisdicción y que su

designación se haría por los alcaldes municipales o distritales a razón de un curador por cada 200 habitantes.

Tendrán los alcaldes que presentar ante el Ministerio de Desarrollo Económico las propuestas en cuanto a las expensas de los curadores cuando se cancelarán los respectivos gravámenes e impuestos del último período exigido.

F. Con la expedición de la Ley 388 de 1997 se viene a modificar y adicionar la Ley 9ª de 1989 y el Decreto 2150 de 1995 en materia de Licencias Urbanísticas así:

- Se requeriría licencia para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición que sería expedida por los municipios, los Distritos Especiales, el Distrito Capital o los Curadores Urbanos según el caso.

- Igualmente se requiere licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelos lo mismo que para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

- Estas licencias según esta norma se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, tendrán un término de 45 días para pronunciarse sobre la solicitud por resolución motivada.

- Se imponen sanciones urbanísticas para quienes parcelen, urbanicen, construyan, reformen, o hagan demoliciones que contravengan los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas. En caso de actuaciones sin licencia o que no se ajustarán a esta, el alcalde de oficio o a petición de parte podría decretar la suspensión inmediata, en el Distrito Capital serían los alcaldes menores los encargados de acuerdo al Estatuto orgánico.

- Modificó el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 en cuanto a la cuantía de las multas que oscilarían entre 70 y 400 salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

- Si el infractor no se adecua a las normas urbanísticas ya sea demoliendo las obras realizadas o solicitando la licencia correspondiente se impondrán al infractor multas sucesivas, llegando incluso a la demolición de las obras ejecutadas

G. Con la expedición del Decreto 2111 del 28 de agosto 1997 se aumentaron los requisitos a llenar por parte del ciudadano para obtener la licencia de construcción así:

a) Certificado de Libertad, expedido con tres meses de antelación;

b) Copia del recibo del impuesto predial del inmueble;

c) Plano de localización e identificación del predio;

d) Dirección de los vecinos de los inmuebles colindantes;

e) Constancia pago Plusvalía;

f) Tres juegos de los cálculos estructurales, de los estudios de suelo y planos estructurales, que servirá para determinar la estabilidad de la obra, firmado por un ingeniero civil;

g) Tres copias heliográficas del proyecto arquitectónico firmadas por un arquitecto.

Este aumento de los requisitos, lo único que hace es gravar la situación económica de los ciudadanos porque la mayoría de las veces la cuantía de los documentos a reunir es superior al valor de la reforma o modificación, significando dilaciones y trabas absolutamente innecesarias.

Hace referencia el decreto en mención al contenido de la licencia: en cuanto a su vigencia, características del proyecto, nombre del constructor responsable, además que las obras deben garantizar la salubridad, estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos del espacio público, además exige que se debe mantener la licencia y

planos en la obra en caso de requerimiento de la autoridad. En cuanto a la vigencia señala el término de 24 meses prorrogables a 36, solicitud que debe hacerse 30 días antes del vencimiento de la respectiva licencia.

Aparte de lo anterior exige la instalación de una valla (de 2 mts por 1 mt) visible en vía pública que contenga: clase de licencia, número de licencia, dirección del inmueble, vigencia, nombre del titular de la obra, razón social, uso, metros, construcción, altura, unidades habitacionales, comerciales y otros usos.

H. Posteriormente es promulgado el Decreto 1052 de junio 10 de 1988, el que define la licencia, y hace referencia a dos clases: de urbanismo y construcción y a esta la dividen a su vez en seis modalidades a saber: ampliación, adecuación, modificación, cerramiento, demolición y construcción.

Modifica en parte los documentos para obtenerla así:

1. Certificado de libertad del inmueble (s).
2. Si el solicitante es persona jurídica debe acreditar su existencia.
3. Copia del último recibo de pago del impuesto predial, donde figure la nomenclatura alfanumérica del o los predios.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto.
5. Relación de los vecinos del predio.
6. Constancia de pago de plusvalía.
7. Manifiestar si el proyecto se destinará a vivienda de interés social.
8. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, diseños, estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo-resistentes vigentes momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del título A. del Decreto 33 de 1998, filmados con un sello seco por los profesionales facultados para tal fin.
9. Tres copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente filmadas o rotuladas por un arquitecto.

III. ANALISIS NORMATIVO

Como pudimos apreciar a través de este recuento legislativo y normativo en lugar de facilitar a los ciudadanos de bien sus trámites ante la administración pública para la obtención de una licencia de construcción, cada día las leyes se hacen más exigentes en cuanto a requisitos, dejando de lado las consideraciones de tipo económico respecto a los asociados y complicándoles la vida con trámites engorrosos toda vez que se le exige una cantidad de requisitos que no son necesarios en cuanto a mejoramiento, ampliación o modificación para vivienda usada, que en muchos de los casos corresponden a viviendas de interés social para los cuales no se requiere tan dispendiosa documentación. En efecto, una cosa es la autorización o licencia para construcción de obra nueva, ya sea en tratándose de una vivienda de un piso o edificios, y otra la construcción para mejoramiento, ampliación, adecuación de vivienda usada. Creemos que en el caso de vivienda nueva la ley debe ser más exigente por cuanto debe establecerse el uso del suelo, posibilidades de instalación de servicios públicos, sus afectaciones si están en zona de alto riesgo etc., pero, en el caso de vivienda usada la Ley debe ser más flexible toda vez que se supone que ya se ha surtido la etapa previa de los requisitos antes mencionados y, en estas condiciones no se le debe exigir requisitos que hagan imposible por razones económicas la expedición de dichas licencias.

El espíritu de la ley que presento tiene como propósito el de hacer menos traumática la expedición de licencias para el caso de vivienda usada y evitar sanciones económicas por encima de obra a realizar, estableciendo un tipo de licencia con requisitos acordes para este de obras urbanísticas.

IV. DATOS ESTADISTICOS

Para sustentar el proyecto que se presenta a consideración del Congreso de la República hemos realizado una investigación estadística

no solo en Bogotá sino en otras capitales del país de las innumerables querellas que se han adelantado como consecuencia a las infracciones a la legislación urbanística y los datos son preocupantes. En el caso de Bogotá, dichas querellas policivas ascienden a diciembre 31 de 2002, según datos de la Secretaría de Gobierno a 14.000 siendo el siguiente porcentaje por localidad.

Localidad	Obras
Usaquén	2.572
Chapinero	1.349
Santa Fe	254
San Cristóbal	989
Usme	210
Tunjuelito	214
Bosa	109
Kennedy	2.101
Fontibón	568
Negativá	925
Suba	891
Barrios Unidos	813
Teusaquillo	662
Mártires	520
Antonio Nariño	370
Puente Aranda	471
Candelaria	61
Rafael Uribe	508
Ciudad Bolívar	330
Sumapaz	0
Total	13.917

Según estadísticas por localidad a marzo del corriente año la cifra llega aproximadamente a 15.000 querellas.

En la unidad de ejecuciones Fiscales, según la Dirección Distrital de Tesorería existen por conceptos de sanciones urbanísticas aproximadamente 3.000 procesos.

En el caso de Medellín las infracciones llegan aproximadamente a 9.000, seguido en su cantidad por Cali con 7.000 y por Bucaramanga con 5.000.

Esta proporción y aumento de querellas nos están indicando que en muchas ocasiones los ciudadanos adelantan su mejoramiento habitacional sin tramitar la correspondiente licencia, pues en muchos de los casos vale más sacar dicha licencia que realizar la obra de mejoramiento y nos está indicando igualmente que los ciudadanos prefieren mejorar su calidad de vida que acudir a procesos jurídicos para obtener la licencia a costa de sanciones futuras, que en muchos de los casos desconocen la legislación para estos efectos. No se corresponde las sanciones o multas impuestas y fijadas por ley con las obras realizadas en caso de mejoramiento. Muchas de las multas impuestas no se pueden pagar por lo elevado de las mismas pues algunas veces cuestan más que el inmueble mismo.

En este sentido se hace necesario apelar a medidas que sean mucho más proporcionales entre la falta a la ley y el contenido e impacto mismo de la sanción. Estas medidas nos envían directamente al contenido material del Derecho de Policía, es decir, que la consideración de la normatividad urbanística deje de ser un espacio de persecución de los sujetos por su falta de fidelidad a la norma y se enarbore en la reconstrucción de un derecho para la prevención y la consolidación de la convivencia ciudadana.

El ejercicio del derecho en la época contemporánea exige una ligazón muy fuerte entre el daño concreto y la lesividad misma de la sanción sobre la vida del infractor, buscando siempre que lo último se minimice al máximo y que las medidas a tomarse por parte del Estado

conduzcan en dirección de la reconstrucción de los derechos de los afectados. En este sentido presentamos este proyecto de ley pensando fundamentalmente en rescatar para el derecho urbanístico su verdadero contenido y sentir: la conservación de la unidad urbanística del país y la prevención de daños a terceros derivados de la actividad urbanística de los particulares, y eliminar su más grande equivocación: tratar de perseguir la falta de fidelidad de los ciudadanos con las normas en su aspecto formal.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Quienes somos depositarios de la confianza de nuestros compatriotas, mediante ese acto solemne llamado voto, debemos legislar a favor de los más necesitados y cuestionarnos si estamos cumpliendo con nuestras funciones.

En este país donde todos los días y a cada momento se habla de paz, tenemos nosotros los legisladores el deber sagrado de propender por que esta paz se cristalice. Por esto al proyectar una ley, debemos siempre tener presente que se logre este propósito.

Cómo podemos hablar de paz, cuando en los recintos del Capitolio Nacional se han aprobado leyes como las que acabamos de mencionar, que contravienen y atentan contra la poca estabilidad económica de las clases menos favorecidas (Estratos 1 y 2), que en este momento ven peligrar el único cobijo que tienen bajo el cielo "su casita", el que lograron con base en esfuerzos, de ahorros, de sudor, de lágrimas y privaciones.

No se justifica que para dar cumplimiento a las sanciones pecuniarias fijadas en los decretos mencionados, que se hayan iniciado procesos ejecutivos contra los ciudadanos infractores, quienes tienen embargados sus inmuebles y se encuentran a punto de perderlo todo por infringir una norma urbanística, por no haber acudido ante una curaduría a fin de obtener una licencia cuya obtención entraña una serie de trámites engorrosos y gravosos desde el punto de vista pecuniario. Y que les hayan aplicado todo "El peso de la ley".

¿Qué mala fe puede existir al ciudadano de clase media baja, o al de estrato 3, 4 o 5 al querer efectuar una ampliación, una adecuación o una construcción en su inmueble para poder gozar de un espacio más amplio, en el que se pueda acomodar dignamente junto con sus familiares?

¿Puede ser justa la ley que ordena al funcionario competente aplicar a un ciudadano, que en la mayoría de las veces apenas si devengan un salario mínimo, del que deriva el sustento de él y su familia, a pagar al Estado una multa que oscila entre 70 y 400 salarios mínimos legales? ¿Será justa la ley cuando la mayoría de las veces el monto de la multa es superior al valor de una vivienda de interés social, cuyo valor no excede los 20 millones de pesos?

Estas medidas son abiertamente lesivas de la dignidad humana puesto que fueron impuestas a sabiendas de que la mayoría de las veces los sectores marginados de la población, habitantes de los estratos 1 y 2, han tenido que verse abocados a recibir a sus amigos y parientes provenientes de otras regiones del país donde la violencia los ha sacado despavoridos, donde han tenido que darles posada a sus mismos padres e hijos, quienes por techo solo tienen el firmamento y que han acudido a la gran ciudad buscando un abrigo, un apoyo en sus familiares más próximos, quienes al compartir un reducido espacio, deciden hacer una pequeña alcoba, un mezzanine, un apartamentico o agregar una azotea, para habilitar la sala y el comedor como habitaciones, o en otro de los más comunes casos, las familias construyen un pequeño local, a fin de instalar un negocio de panadería, un taller de zapatería o confecciones y con gran esfuerzo logran ampliar su reducida vivienda, generando un espacio adicional apenas suficiente para instalar dos modestas máquinas de coser, o una mesa y un pequeño horno de panadería, esto con la intención de ser autosuficientes, de prosperar, de generar empleo, de dar posada al pariente desplazado o de poner una pequeña guardería.

¿Cómo pueden ser objeto de sanciones pecuniarias tan drásticas, tan injustas, tan desmedidas los ciudadanos honestos, trabajadores, que tratan día a día de salir adelante?, ¿Acaso es que el papel principal del Estado es perseguir a los colombianos de más bajos recursos para que no puedan surgir de algún modo y asegurarse aunque sea la subsistencia?

Detengámonos a pensar que no sólo se le da un golpe mortal a su patrimonio si no que se desbaratan sus sueños. Que estas sanciones les causan tribulación, lágrimas, desasosiego, que les destruyen la vida, ante la posibilidad de perder esa pequeña propiedad, que constituye su refugio, su espacio vital, donde habitan, donde construyen sus sueños, entre otros, el de una Colombia distinta. Allí proyectaron su amor, sus ilusiones, en esa pequeña casita de reducida área, que significa el máximo logro material al que han llegado en sus vidas.

¿Se han preguntado los legisladores gestores de estas leyes, los efectos desbastadores que el perder el techo, tiene en una familia?

¿Se cuestionaron alguna vez, si el fin último de estas leyes (que dieron vida a las curadurías urbanas y establecieron los múltiples requisitos para obtener una licencia de construcción, al igual que consagraron sanciones exorbitantes y aparte de ello sucesivas), perseguía la paz? Naturalmente creemos que no.

¿Cómo se puede hablar de Paz en el seno de una familia a la que le es arrebatado su techo, que tuvo que dejar de medio-comer, de medio-vestir, para pagar al Estado una multa descomunal, y aparte de esto el Estado consagra multas sucesivas? ¿Qué será del padre o la madre, que de un día para otro debe entregar su inmueble para cancelar, en parte, el alto monto de un proceso ejecutivo, que superó en todas las expectativas el valor de su casita?, ¿Tendrán que habitar en la Calle, arrimarse a donde algún pariente, sus hijos ya no tendrán donde dormir, donde descansar, donde jugar, no podrá ir al colegio o a la escuela, se irán a las calles a engrosar las filas de indigentes, sus corazones albergarán resentimientos por la injusticia de que fueron objeto?. No faltará el amigo que los invite a formar parte de un grupo subversivo, o se unirán a una banda de delincuentes, para poder conseguir el dinero fácil y llevar algo de sustento a su familia. Y todo por que la ley es dura, estricta y se debe cumplir. Y además porque la Constitución Nacional consagra el derecho a tener vivienda de todos los ciudadanos pero la ley establece la obligación de arrebatársela.

¿Qué genera lo anterior? No hay otra respuesta: **Violencia**, aquella que surgió como resultante de que en los mismos recintos sagrados donde se pretende proteger al ciudadano del común, donde se trabaja en aras de una patria mejor, quienes fueron los artífices de la ley, no examinaron a conciencia la estructura y el alcance de sus iniciativas, pensamientos, e ideas.

Debemos ponernos en la piel ajena, debemos reflexionar respecto al alcance negativo que algunas veces generan algunas leyes.

Por estas y muchas otras razones es que considero de urgencia absoluta e interpretando el sentir de tantos humildes ciudadanos colombianos que se han visto afectados con esas normas, que se modifique el actual sistema urbanístico en la materia, por lo cual presento a su consideración este proyecto de ley.

Doris Patricia Niño Pérez,
honorable Representante
a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 8 de abril del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 219 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Doris Patricia Niño*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2003 CAMARA por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración del Medio Ambiente.

Artículo 1°. La Administración del Medio Ambiente es una carrera profesional a nivel universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos

exigidos especialmente para esta por el Instituto Colombiano para el fomento de la educación Superior ICFES.

Artículo 2°. Sólo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administradores del Medio Ambiente en el territorio de la República, quienes:

a) Hayan obtenido el título profesional de Administrador del Medio Ambiente en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida, cuyo pènsum educativo y base académica estén aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior Icfes;

b) Quienes hayan obtenido o tenga el título profesional de Administración del Medio Ambiente en el extranjero para la validez del título profesional se registrará para este efecto por el Decreto-ley 2150 de 1995.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) y b) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero deberán inscribirse ante el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 3°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente los títulos o diplomas expedidos por correspondencia, ni los meramente honoríficos.

Parágrafo. Los tecnólogos en Administración del Medio Ambiente de Universidades Públicas y Privadas no podrán solicitar tarjeta profesional como Administradores del Medio Ambiente.

Artículo 4°. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) Promover políticas y programas de mejoramiento ambiental a nivel local, regional y nacional;

b) Asesorar y colaborar con las comunidades en el manejo de los recursos naturales;

c) Diseñar y ser gestor de planes que conduzcan a la conservación de la biodiversidad;

d) Asesorar al sector industrial en el manejo de sus recursos;

e) Orientar a los entes territoriales en la planificación, programación, organización, ejecución y control de planes que conduzcan al mejoramiento del Medio Ambiente;

f) Desarrollar planes con los miembros de las comunidades tendientes a la conservación, preservación, renovación y mitigación del hábitat para las generaciones presentes y futuras;

g) Participar en la ejecución de proyectos tendientes a solucionar problemas existentes a nivel ambiental;

h) Involucrarse y comprometerse como profesional en comunidades científicas, que propendan nuevas alternativas de solución a los problemas ambientales;

i) Seleccionar y administrar el recursos humano en la elaboración de los estudios de impacto ambiental, evaluaciones de impacto ambiental y planes de manejo ambiental que se propongan en los diferentes proyectos de infraestructura y de desarrollo que exijan las autoridades ambientales.

Artículo 5°. Los campos de ejercicio profesional, definidos en el artículo cuarto se entienden como propios del Administrador del Medio Ambiente.

Artículo 6°. Para obtener la matrícula profesional de administrador del Medio Ambiente, se debe llenar los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país con no menos de tres años de anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula o que en su defecto haya homologado el título de acuerdo con los establecidos en el artículo segundo;

b) Acreditar el título profesional de Administrador del Medio Ambiente obtenido en una institución de educación superior reconocida y autorizada por el Estado para otorgarle o con cualquier otra de las alternativas consagradas en el artículo segundo.

Artículo 7°. Para desempeñar el cargo de Administrador del Medio Ambiente, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 8°. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador del Medio Ambiente se le impondrán las sanciones que las leyes establezcan para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 9°. Los Administradores del Medio Ambiente podrán agruparse y conformar la Asociación Nacional de Administradores del Medio Ambiente, la cual tendrá su propia reglamentación y tramitará ante el Ministerio del Medio Ambiente la tarjeta profesional.

Artículo 10. Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene sustento principalmente en el artículo 26 de la Constitución Política que establece: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de profesiones. Las ocupaciones, artes, y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

Es por lo anterior, que el constituyente ha concedido expresas facultades al legislador para intervenir el ejercicio de ciertas profesiones u oficios que impliquen condiciones especiales, con el fin de establecer reglas mínimas especialmente en aquellas que su ejercicio pueda implicar riesgo para la sociedad. Pero estas facultades deben cumplir con el requisito fundamental de que el control estatal busque garantizar una solvencia profesional suficiente para evitar daños a terceros o a la sociedad, pretendiendo minimizar o erradicar cualquier amenaza de riesgo que el ejercicio de tal actividad pueda revestir.

El Administrador del Medio Ambiente es el profesional que conoce la estructura, dinámica y funcionamiento de los ecosistemas colombianos para la toma de decisiones; puede identificar y analizar los orígenes y fuentes de contaminación ambiental urbano, rural a nivel local, regional o nacional; conoce las políticas diseñadas a nivel local, regional y nacional sobre las acciones desarrolladas para su conservación y control en el marco de la Constitución y la ley; está estructurado para que actúe en la solución de problemas administrativos, en el manejo de recursos industriales de acuerdo con el medio social, económico y cultural en que se desarrollen y conduzcan a la transformación de la economía.

Vale anotar igualmente que en Colombia por no estar reglamentada la profesión del Administrador del Medio Ambiente, algunas personas se volvieron ambientalistas sin un conocimiento técnico, científico por la gran problemática ambiental que vive el país, como es entre otros la pérdida del recurso hídrico, conflictos del suelo por la falta de planificación que han tenido algunos municipios de nuestro país.

"Un problema social, es igual a un problema ambiental, un problema ambiental es igual a un problema social".

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 9 de abril del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 220 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Nancy Patricia Gutiérrez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2002 CAMARA

*por la cual se establece el régimen de contratación
con organizaciones solidarias.*

Bogotá, D. C.

Doctor

JORGE JULIAN SILVA MECHE

Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2002 Cámara, *por la cual se establece el régimen de contratación con organizaciones solidarias.*

Respetado señor Presidente

En cumplimiento del honroso encargo impartido por usted, procedemos a presentar el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, dentro del término que estipula la Ley 5ª de 1992 en su artículo 150, numeral 2.

Objetivos de este proyecto

Se pretende con este proyecto de ley, dotar al país de un régimen que oriente la contratación de las entidades estatales con las organizaciones solidarias, entre las cuales se destacan los organismos comunales¹.

Este proyecto es un desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política que en el inciso 2º señala que *“El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo...”*.

Justificación del proyecto

Difícilmente se puede negar que nuestra democracia es hoy un escenario limitado a los aspectos puramente formales y electorales, pero insuficiente para la construcción de una sociedad más justa y más participativa.

Este proyecto de ley, inspirado en la razón de ser del Estado Social de Derecho y en los principios básicos de un Estado Comunitario, busca estimular los esfuerzos y las iniciativas de la comunidad para que en una articulación permanente entre el Estado y la comunidad se faciliten las soluciones de las necesidades y se logren cristalizar las aspiraciones ciudadanas.

De esta manera, la ejecución de los recursos públicos serán más eficientes y alcanzarán mayor impacto social, pues se complementarán con la iniciativa y el esfuerzo de las comunidades organizadas.

La contratación con los organismos comunales, además de abaratar los costos en la inversión pública e imprimirle mayor eficiencia, propende por la reconciliación del Estado con la comunidad, construyendo mayor confianza y aportando elementos de profundización del sentido de pertenencia. Así se garantizará mayor transparencia y control para el buen uso de los recursos del erario, haciendo realidad el principio según el cual no sólo debe construirse el país que soñamos “para el pueblo y por pueblo”, sino “con el pueblo”.

De ahí que este proyecto se constituye en un valioso instrumento de promoción de la participación comunitaria. Busca subsanar, además, un vacío jurídico, pues en la actualidad no existe un régimen de contratación solidaria, a pesar que el artículo 55 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 lo enuncia cuando señala:

“Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias”.

Esta situación conlleva que las posibilidades de contratación con las organizaciones comunales no sean claras y muchas veces sean obstaculizadas pues no hay criterios expeditos que orienten los procesos en esa materia. Por esa razón, con este proyecto se busca subsanar las carencias existentes al respecto, a fin de garantizar el derecho a la igualdad preconizado por el inciso 2º del artículo 13 de la Constitución Política.

La contratación solidaria en el marco de un Estado comunitario:

Las bases del Plan de Desarrollo presentadas al Congreso por el actual Gobierno, se orientan hacia la construcción de un Estado Comunitario, definido por varios componentes que perfilan su estructura, entre los cuales se destaca la cimentación de un Estado participativo que debe involucrar a la ciudadanía en la consecución de los fines sociales, con transparencia, equidad, responsabilidad política y participación ciudadana.

Un Estado comunitario, desde el punto de vista democrático, debe propiciar, ante todo, la participación ciudadana en la toma de decisiones y la posibilidad real de agenciar y vigilar el proceso de aplicación de tales decisiones. Por ello, en el contexto de un Estado comunitario, es necesario estimular la participación y promover la organización de la comunidad, como una verdadera estrategia de desarrollo, pues si de lo que se trata es de construir un Estado Comunitario, hay que potenciar de manera creativa, coordinada y sostenible la participación y organización de la sociedad civil y, en particular, de las organizaciones comunitarias.

Consecuente con estos principios del Estado Comunitario preconizado por el señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, este proyecto de ley facilitará y fortalecerá la participación de la sociedad civil en aras de alcanzar una transparencia en el manejo de lo público y luchar contra la corrupción.

La contratación solidaria es un instrumento contra la corrupción:

Según Klitgaard² (1991) el fenómeno de la corrupción prospera en aquellas culturas organizacionales que otorgan un alto poder monopolístico al Estado en la provisión de bienes y servicios, en aquellos sistemas políticos donde existe una estructura organizacional con un alto grado de discrecionalidad por parte de los funcionarios y, finalmente, en aquellos sistemas donde la información está reservada a ciertos grupos que controlan el poder y donde el control sobre los actos oficiales es difuso y formal. La corrupción también puede proliferar en aquellas culturas organizacionales que no han desplegado esquemas de control social, en las que la ciudadanía no tiene un protagonismo ni en la gestión ni en la fiscalización de los asuntos públicos.

Abundan las explicaciones conceptuales que convergen para crear una sólida base teórica y práctica que permite validar a la cada vez más universal invocación a la participación ciudadana como estrategia contra la corrupción, pues fractura el síndrome situacional descrito en el párrafo anterior. En este sentido existe un gran consenso en torno a sus bondades, pues brinda legitimidad a la gestión pública, proporciona controles a la corrupción y otorga sostenibilidad a la lealtad con el Estado y a las políticas públicas.

De ahí que, sin ser la contratación con las organizaciones solidarias la manifestación plena de lo que encierra el concepto de participación ciudadana, al menos es una expresión que cae en ese

1 Obsérvese que las organizaciones comunales son definidas como entidades de naturaleza solidaria en los artículos 6º y 8º de la Ley 743 del 5 de junio de 2002.

2 KLITGAARD, Robert (1988). *“Controlando la Corrupción: Una indagación práctica para el gran problema social de fin de siglo”*. Sudamericana, Buenos Aires.

contexto y propicia mayor transparencia en la gestión de los recursos públicos.

El honorable Representante Pedro Arenas García en la exposición de motivos de este proyecto arrima pertinentemente una valiosa información suministrada por el DANE, según la cual existen estadísticas mediante las cuales se demuestra que hasta 1990, año hasta el cual se privilegió la contratación con los organismos comunales, los recursos que lograron mejor y mayor impacto social fueron los ejecutados a través de las organizaciones solidarias, principalmente las comunales.

Señala también el autor del proyecto que recientemente el Departamento Administrativo Distrital de Acción Comunal de Bogotá en sus programas de Obras con Saldo Pedagógico, ha demostrado que nunca había sido más eficiente su inversión pública que cuando se hizo a través de las organizaciones comunitarias.

Destaca también el doctor Arenas García que igual ejemplo puede mostrar hoy el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca que ejecuta un alto porcentaje de su presupuesto a través de este tipo de organizaciones, arrojando como resultado que con la mitad de los recursos, las organizaciones comunales logran igual y mayor beneficio social que la contratación privada.

Bases constitucionales del proyecto:

Consideramos que este proyecto armoniza con las normas de la Carta Magna, en especial de los siguientes artículos:

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho eminentemente participativo.

Artículo 2°. Es deber del Estado facilitar la participación.

Artículo 49. Participación ciudadana salud.

Artículo 311. Régimen municipal - Participación ciudadana.

Artículo 355. *“El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo...”*

Conclusion:

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente aprobar la siguiente proposición:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2002 Cámara, por la cual se establece el régimen de contratación con organizaciones solidarias, introduciéndose las modificaciones propuestas en el pliego modificadorio anexo.

De los honorables Representantes,
Atentamente,

Martha Vergara de Pérez, Representante a la Cámara, Departamento de Sucre; *Hermínsul Sinisterra Santana*, Representante a la Cámara, Departamento del Amazonas; *Tania Alvarez Hoyos*, Representante a la Cámara, Departamento del Valle.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2002 CAMARA

*por la cual se establece el régimen de contratación
con organizaciones solidarias.*

Proponemos modificar algunos artículos del proyecto de ley, por las razones que a continuación se expresan:

Artículo 1°:

Se propone eliminar la palabra convenio, pues en las normas vigentes de contratación administrativa, el término convenio hace referencia más bien a los convenios interadministrativos, que son los celebrados entre entidades de carácter público.

Queda entendido que las organizaciones solidarias son entidades de carácter privado sin ánimo de lucro.

Se eliminará, por lo tanto, la palabra convenio en los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14 y 17.

Luego de una recomposición del texto, se propone que el artículo 1° quede así:

Artículo 1°. **Entiéndese por contratación de naturaleza solidaria la suscripción de contratos entre entidades estatales del orden nacional o territorial, y organizaciones solidarias de las respectivas comunidades beneficiarias, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público o comunitario, acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo, en la cual se adiciona trabajo comunitario o aportes autogestionarios en procura de lograr mejores beneficios para la comunidad y la sociedad.**

Artículo 3°:

El artículo 3°. A fin de garantizar el derecho a la igualdad, debe quedar así:

Artículo 3°. **La publicación de los contratos de naturaleza solidaria se sujetará a lo establecido en el Estatuto de Contratación Administrativa.**

Artículo 4°:

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. **Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado también pueden celebrar contratos de naturaleza solidaria.**

Artículo 5°:

En el artículo 5°, es pertinente *eliminar* la segunda parte del mismo, pues el texto puede ser interpretado como violación al derecho de igualdad. La parte sugerida para eliminar dice:

“Cuando el valor del contrato sea menor a doscientos salarios mínimos, esa garantía podrá ser el compromiso solidario de la asamblea comunal o comunitaria debidamente realizada con la ejecución colectiva del contrato o convenio”.

En consecuencia, este artículo quedará así:

Artículo 5°. **El contratista se obliga a constituir garantías de manejo y cumplimiento cuya cuantía y modalidad serán determinadas en cada caso por la entidad contratante, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Contratación Pública.**

Artículo 6°:

Se propone reemplazar la expresión **organización contratante**, por la de **organización contratista**. En consecuencia, el artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. **Los recursos de los contratos de naturaleza solidaria solamente podrán ser girados a las cuentas jurídicas de la organización contratista, cuentas que debe ser manejadas por al menos tres personas debidamente elegidas por la respectiva comunidad en el marco de sus normas internas.**

Artículo 7°:

Se propone que el artículo 7° diga así:

Artículo 7°. **Además de la inscripción en el Registro de Proponentes ante la Cámara de Comercio exigida según la cuantía en el Estatuto de Contratación Administrativa, en los contratos de naturaleza solidaria, las organizaciones interesadas deben acreditar por escrito la experiencia y la disponibilidad de las personas con las calidades para cumplir el objeto del contrato.**

Artículo 8°:

En el artículo 8° se eliminará la expresión **“que no pueda acreditar directamente la organización interesada podrá acudir...”** y será reemplazada por **“se exigirá”**.

En consecuencia, se propone que el artículo 8° quede así:

Artículo 8°. Cuando la calidad de una obra o servicio demande calificación especializada, se exigirá un aval de idoneidad, consistente en el compromiso solidario de una Universidad o entidad pública de garantizar el apoyo técnico necesario para el cumplimiento del objeto del contrato.

Artículo 9°:

Se propone reducir el tiempo de antelación de constitución de una organización solidaria a seis meses para poder celebrar contratos o convenios. En consecuencia, el artículo 9° quedará así:

Artículo 9°. El certificado de existencia y representación legal de la organización solidaria, será expedido por la respectiva entidad pública de control y vigilancia en el caso de las que tienen régimen especial o en su defecto, por la Cámara de Comercio o la Secretaría de Gobierno Municipal. Las organizaciones solidarias deben haber sido constituidas por lo menos seis meses antes de la celebración del respectivo contrato.

Artículo 10:

Se propone modificar el texto de este artículo introduciéndole los principios rectores que deben regir todo proceso contractual. Por lo tanto, este artículo quedará así:

Artículo 10. Los recursos públicos susceptibles de ejecución por contrato, se debe asignar a los proponentes que garanticen la mayor eficiencia medida en impacto social, con criterios de transparencia, publicidad, economía, selección objetiva y responsabilidad, para lo cual se dará prioridad a las organizaciones solidarias de la comunidad beneficiada.

Artículo 11:

Se propone modificar el texto de este artículo que hace referencia a la interventoría de los contratos. En consecuencia, el texto del artículo 11 quedará así:

Artículo 11. Todo contrato celebrado con organizaciones solidarias o comunales, tendrá un Interventor, cuya designación y funciones se ceñirán a lo señalado en el Estatuto General de Contratación Administrativa.

Artículo 12:

Se propone la eliminación de la totalidad del artículo 12 del proyecto de ley, porque el mandato de contar con la previa disponibilidad presupuestal, está contemplado en las normas presupuestales y contractuales generales.

Artículo 13:

Se propone ampliar la declaratoria de no existencia de relación u obligación laboral no sólo para las personas que sean vinculadas por la organización contratista, sino para ella misma. En consecuencia, este artículo quedará así:

Artículo 13. Para efectos de la contratación solidaria, la entidad contratante no contrae ninguna relación ni obligación laboral con la organización contratista. Lo mismo se determina para el personal que sea vinculado por la parte contratista para el desarrollo del contrato.

Artículo 14:

Se propone que la licencia oficial requerida, tenga vigencia hasta al menos la terminación del contrato. En consecuencia, este artículo quedará así:

Artículo 14. Cuando la entidad solidaria a que se refiere esta ley, realice actividades que requieran licencia oficial, esta deberá estar vigente a la fecha de celebración del contrato respectivo y al menos por el término del mismo. De producirse su vencimiento, esta deberá ser renovada para cumplir lo ordenado en este artículo.

Artículo 15:

Además del contenido original, se propone que la organización solidaria lleve una contabilidad separada y ampare los gastos con soportes. En consecuencia, este artículo quedará así:

Artículo 15. Los recursos que reciba la entidad solidaria en razón del respectivo contrato, se aplicarán exclusivamente al cumplimiento del objeto del mismo, para lo cual se deberá llevar la respectiva contabilidad separada y soportes de los gastos, que estarán a disposición del conocimiento de toda la comunidad, de la entidad contratante y de los organismos de control.

Artículo 17:

Se propone que el artículo 17 quede así:

Artículo 17. Además de la veeduría comunitaria, la cual podrá ser ejercida por los miembros de la respectiva organización, por ciudadanos particulares o por otras organizaciones que existan, los contratos a que se refiere la presente ley estarán sujetos a las normas presupuestales vigentes y al control fiscal por parte de los respectivos organismos de control, lo mismo que al régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en el Estatuto General de Contratación Administrativa.

Artículo 18:

Los ponentes proponen que cuando se compruebe un siniestro de incumplimiento, se amplíen las medidas de salvaguarda de los recursos del erario no sólo con la terminación unilateral del contrato, sino mediante la aplicación de las normas sancionatorias o de las cláusulas exorbitantes contempladas en el Estatuto de Contratación Administrativa. Por lo tanto, este artículo quedará así:

Artículo 18. La entidad contratante podrá aplicar las normas sancionatorias o las cláusulas de exorbitancia previstas en el Estatuto de la Contratación Administrativa, y podrá exigir el pago de los perjuicios a que haya lugar, cuando en debido proceso se demuestre el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la entidad solidaria contratista. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y fiscales que se deriven del incumplimiento contractual.

Artículo 19:

Se propone dar un giro a la redacción de la última parte de este artículo. En consecuencia, el presente artículo quedará así:

Artículo 19. Los contratos que se celebren con organizaciones solidarias del sector salud, incluidos los relacionados con los centros de bienestar del anciano, se sujetarán a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 20:

Por considerarse repetitiva, se elimina la última parte del texto original, quedando el artículo de la siguiente manera:

Artículo 20. Las instituciones solidarias del sector salud demostrarán su reconocida idoneidad para el cumplimiento del objeto contractual, mediante la certificación de que las mismas se encuentran inscritas en el registro especial de personas que prestan servicios de salud, debidamente clasificadas y calificadas conforme a las normas vigentes.

Artículo 21:

Se propone eliminar la totalidad de este artículo, pues viola el derecho a la igualdad.

De los honorables Representantes, muy respetuosamente,

Martha Vergara de Pérez, Representante a la Cámara, Departamento de Sucre; *Hermínsul Sinisterra Santana*, Representante a la Cámara, Departamento del Amazonas; *Tania Alvarez Hoyos*, Representante a la Cámara, Departamento del Valle.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble.

Bogotá, D. C.,

Doctor

JAIME DURAN BARRERA

Presidente Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate, Proyecto de ley 134 de 2002.

Apreciado Presidente y demás miembros de la Comisión Quinta:

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta y, acorde con los preceptos de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, *por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble.*

El proyecto de la referencia presentado por los honorables Representantes a la Cámara: Ernesto Mesa Arango, William Vélez Mesa y el Senador de la República, José Ignacio Mesa Betancourt, plantea modificaciones al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 respecto a porcentajes sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables y la destinación que darán las Corporaciones a dichos recursos recaudados.

Al respecto, me permito consignar las siguientes consideraciones:

De Estocolmo a la cumbre de Rio, nuestro futuro común, tocó la fibra los casos vale más de la especie humana en relación con la capacidad de soporte de nuestro planeta y creó conciencia acerca de la dimensión ambiental.

Luego de la declaración de Rio de Janeiro producida al final de la Cumbre de la Tierra suscrita por el Presidente César Gaviria, en medio de un gran entusiasmo y con la participación de ambientalistas, ecologistas, académicos intelectuales, profesionales, estudiantes, campesinos, indígenas, afrodescendientes, se realizaron foros, seminarios, encuentros y talleres en todo el espacio nacional, cuyo resultado fue la Ley 99 de 1993 que creó el Ministerio del Medio Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las CARS. El artículo 31 de la misma ley define las funciones de las Corporaciones, para cuyo cumplimiento les asigna unas rentas entre las cuales están las contempladas en su artículo 44, que a la letra dice:

Artículo 44. *Porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble.*

Establécese en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del Alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán según los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 46, deberán ser pagados a estas por trimestres, a medida que la Entidad Territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

Parágrafo 1º. Los municipios y distritos que adeudaren a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991.

Parágrafo 2º. El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1.000.000 de habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.

Este es el artículo que se pretende modificar mediante el Proyecto de ley número 134 de 2002.

No deseo entrar al análisis del contenido del artículo 1º del mencionado proyecto, por las siguientes razones.

1. Desconoce el proyecto el proceso de discusión que se ha venido desarrollando desde el Congreso, el Gobierno y diferentes actores del Sistema Nacional Ambiental.

2. Durante el debate a las facultades extraordinarias al señor Presidente quedó claro que el Sistema Nacional Ambiental debería surtir un proceso de evaluación que permita identificar los puntos críticos posibles de ser reformados, con la intención de fortalecer el sistema. Los foros regionales ambientales eran el hilo conductor para saber qué piensan los sectores, los gremios, el gobierno y la sociedad civil.

3. El señor Presidente ha manifestado mayor eficiencia en la gestión ambiental para lo cual es necesario ajustar la Ley 99 en aquellos artículos necesarios para mejorar la eficiencia del SINA en la gestión ambiental y el Desarrollo Sostenible.

4. La ley debe guardar su integralidad.

Como consecuencia de lo anterior, considero que al haber ambiente para una reforma integral, mal haríamos en buscar una reforma por partes y más cuando lo que se pretende reformar tiene que ver con los recursos propios de las CAR en momentos que la asignación de recursos en el Plan Nacional de Desarrollo es muy baja para el Sistema Nacional Ambiental, consideramos que no es procedente ni conveniente el Proyecto de ley 134 de 2002.

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 134 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble.*

De los honorables Representantes,

Luis Edmundo Maya Ponce, Jaime Durán Barrera, Representantes a la Cámara, Ponentes Coordinadores.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 210 DE 2002 CAMARA, 088 DE 2001
SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 1° y el parágrafo 2°
del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección
integral a la familia.*

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2003

Doctor

JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia al Proyecto de ley número 088 de 2001 Senado, 210 de 2002 Cámara.

De acuerdo con la designación hecha por parte de la Presidencia y en cumplimiento con lo establecido en el Reglamento Interno de la Cámara, me permito rendir informe de ponencia al proyecto de ley enunciado en la referencia, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad: modificar el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia.

La modificación al artículo 1° de la Ley 258 de 1996, tiene como objeto que el gravamen de la afectación a vivienda se extienda también al inmueble destinado a la habitación de la familia que sea propiedad de **ambos cónyuges**, y no solamente la adquirida por uno de ellos, como actualmente expresa la ley.

La modificación al parágrafo 2° del artículo de la Ley 258 de 1996, tiene como objeto establecer excepciones a lo dispuesto respecto a que **“a la muerte del otro cónyuge la afectación de vivienda se extingue de pleno derecho”**, teniendo en cuenta que esto genera que el bien sea susceptible de embargos, acabándose por este hecho la protección integral del cónyuge sobreviviente y más grave aún, de los hijos menores de edad.

A través de esta ponencia, se quiere adicionar en el parágrafo 2° del artículo 4°, la expresión: **“salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario. La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo”**, teniendo en cuenta que el fin perseguido por la Ley 258 de 1996 es el de salvaguardar y proteger tanto al cónyuge supérstite como a los hijos menores, de terceros. Estas modificaciones propuestas en el proyecto, buscan el real amparo de la vivienda de los hijos menores. Sin embargo, se debe prever que esta figura no pueda ser utilizada en contra de derechos fundamentales de terceros. Por esta razón se establece que el tiempo máximo de permanencia de la medida, se limite al cumplimiento de los menores de la mayoría de edad o a la emancipación de estos.

Tanto las disposiciones internacionales, como el derecho interno, y la misma doctrina constitucional, han protegido expresamente a la familia como núcleo social fundamental y como el escenario adecuado para garantizar el desarrollo integral del menor.

a) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966 establece:

Artículo 10. “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.

Por su parte, en la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986 (Resolución 41/85), se dice:

“A. BIENESTAR GENERAL DE LA FAMILIA Y DEL NIÑO

Artículo 1°. Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño.

Artículo 2°. El bienestar del niño depende del bienestar de la familia”.

Estas regulaciones intentan desarrollar un principio fundamental dentro de la estructuración de un ordenamiento jurídico respetuoso de los derechos de todos los ciudadanos, y particularmente de los menores, asegurando el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado;

b) El artículo 5° de la Carta Política colombiana consagra como principio fundamental del ordenamiento vigente, el amparo estatal de la familia “como institución básica de la sociedad”;

c) El artículo 42 Superior establece como valor fundamental el derecho a tener una familia. La norma consagra expresamente que la comunidad familiar es el núcleo fundamental de la sociedad y encarga al Estado y a la sociedad su protección integral;

d) La Corte, en reiterados pronunciamientos, y en cumplimiento de su tarea de protección del derecho fundamental a tener una familia, ha señalado que se trata de un espacio vital que constituye “una condición para la realización de los restantes derechos fundamentales del niño. Lo anterior, no sólo porque los lazos de afecto y solidaridad que suelen constituir dicha institución favorecen el desarrollo integral de una persona, sino porque la propia Constitución y la ley le imponen a la mencionada institución la obligación imperiosa de asistir y proteger al menor a fin de garantizarle el ejercicio pleno de sus derechos.

“En este sentido, puede afirmarse que la vulneración del derecho a la familia constituye una amenaza seria contra derechos fundamentales como el de la integridad física, la salud, a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, a una alimentación equilibrada, a la educación, a la recreación y a la cultura. Un niño expósito no sólo es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, sino que está en una circunstancia especial de riesgo respecto de fenómenos como la violencia física o moral, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral o económica y el sometimiento a la realización de trabajos riesgosos. En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta”.

La doctrina de esta Corte también ha señalado con claridad que el derecho a la familia no es una garantía que se predica sólo respecto de los cónyuges o compañeros, sino que “es también y fundamentalmente el derecho del niño a que realmente exista un hogar, un vínculo personal, y si ello no se da, en determinadas circunstancias y provisionalmente el niño puede tener su familia sustituta”.

Por otra parte, en cuanto a la necesidad de la protección que merece el derecho a una vivienda digna, sobre todo cuando se tiene que, a través de esta, se protegen derechos fundamentales, la Corte Constitucional, en Sentencia C 192 de 1998, afirma:

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado

a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la Constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el Estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Telésforo Pedraza Ortega,

Representante a la Cámara por Bogotá.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2002 CAMARA, 088 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifican el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia.

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 1°. *Definición.* Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

Artículo 2°. El parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 4°. *Levantamiento de la afectación.*

Parágrafo 2°. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al

juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.

Telésforo Pedraza Ortega,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CONTENIDO

Gaceta número 160 - Jueves 10 de abril de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 217 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la Terapia Ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica profesional y el régimen disciplinario correspondiente.	1
Proyecto de ley número 218 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas en materia de crédito a largo plazo, se modifica la Ley 546 de 1999, se elimina el sistema de corrección monetaria mediante la UVR y se dictan otras disposiciones.	8
Proyecto de ley número 219 de 2003 Cámara, por la cual se clasifican las Licencias de Construcción, se establecen normas relativas a las Licencias de Construcción para Mejoramiento Habitacional, se reforman la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios, y se dictan otras disposiciones.	16
Proyecto de ley número 220 de 2003 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración del Medio Ambiente.	21

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 112 de 2002 Cámara, por la cual se establece el régimen de contratación con organizaciones solidarias.	23
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 134 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble. ...	26
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 210 de 2002 Cámara, 088 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia.	27